

**RESUMEN:** Se ha notificado el día 17 de diciembre de 2019 la Sentencia dictada en la caso denominado “De Miguel” por la Audiencia Provincial de Álava, habiéndose dividido la causa en once apartados, analizando en cada uno de ellos la intervención de cada persona en los delitos por los que han sido acusados por la Fiscalía de Álava. Solamente en uno de los apartados (delitos contra la Hacienda Pública) también se ejercita la acusación por la Diputación Foral de Bizkaia, interviniendo como actor civil el Gobierno Vasco.

A la vista de la complejidad de los hechos, y para un mejor entendimiento de la Sentencia, se ha elaborado un cuadro explicativo de cada apartado o bloque, en el que se concreta el nombre de la persona, la acusación que se vertía contra ella de forma definitiva por las partes acusadoras, y la decisión a la que se ha llegado por este Tribunal respecto a cada uno de los delitos, remitiéndonos al contenido de tales cuadros a efectos de resumen del contenido de esta resolución.

Se exponen a continuación los “Hechos Probados” y el “Fallo” de la Sentencia dictada.

## **HECHOS PROBADOS**

### **PARTE PRIMERA: BLOQUE URBANORMA**

**PRIMERO.-** En el año 2006, el Parque Tecnológico de Álava (en adelante, PTA), organismo público de cuyo accionariado forman parte el Gobierno Vasco (a través de la SPRI), la Diputación Foral de Álava y el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y que tiene como objeto social la promoción de un polígono industrial en el que se establezcan empresas tecnológicas, tenía previsto suscribir un contrato de prestación de servicios cuyo objeto era la “asistencia técnico-jurídica necesaria para la compra de fincas sitas en Miñano, término municipal de Vitoria-Gasteiz”, todo ello con vistas a la ampliación de sus instalaciones. Esa ampliación era públicamente conocida, pues tenía previsión presupuestaria y aparecía en la memoria de entidades públicas. En el momento en que se cometieron los hechos que se van a referir a continuación, D. Alfredo De Miguel trabajaba en “Aiara Haraneko Industrialdea, SA”, sociedad mercantil pública cuyos accionistas en aquella época eran “SPRILUR” y “Álava Agencia del Desarrollo”, con el puesto de gerente y contrato de alta dirección.

**SEGUNDO.-** En fecha indeterminada, anterior a mayo de 2006, el gerente del PTA y también acusado, D. Alfonso Carlos Arriola, contactó con D. Alfredo de Miguel para plantearle la necesidad que tenían de contratar una persona o mercantil afín que liderara el proceso de ampliación. El Sr. Arriola acudió al Sr. De Miguel en su

condición de Gerente de una “Industrialdea”, y por resultar una persona de confianza por su afinidad política, teniendo una gran influencia política tanto el citado Sr. De Miguel como el Sr. Aitor Tellería dentro del territorio histórico de Alava.

A la vista de ello, el Sr. De Miguel, en connivencia con el Sr. Tellería como consecuencia de la asociación que habían constituido entre ellos y que se mencionará más adelante, acordaron con el Sr. Echaburu, con quien tenían relación al militar en el mismo partido político desde hacía tiempo, y sin haber quedado acreditado de quién partió la iniciativa del pacto, que aquéllos, haciendo uso de sus relaciones personales y posición en el mundo de la política, intercederían ante los funcionarios del PTA para que adjudicaran el contrato de consultoría y asistencia para la ampliación del parque a una de las empresas de su círculo de influencia. En el acuerdo al que llegaron, el Sr. Echaburu, una vez adjudicado el referido contrato cuyo monto económico ascendería como cifra máxima a 600.000€, entregaría a los Sres. Tellería y De Miguel una cantidad acorde con el precio del contrato, como pago por la intervención que los mismos habrían desplegado ante las instancias oportunas para que se produjese la ilícita adjudicación.

**TERCERO.-** Con el fin de hacer efectivo su plan, y con la finalidad de participar posteriormente en el mercado, el Sr. Echaburu se puso en contacto con D<sup>a</sup> Ainhoa Alberdi Rodríguez, quien era licenciada en derecho y tenía conocimientos urbanísticos, y acordó con la misma, sin informarle en absoluto de lo acordado con los Sres. Tellería y De Miguel, la constitución de la entidad mercantil “Urbanorma Consulting S.L.” (o “Urbanorma”), con el objeto de dedicarse al asesoramiento jurídico-urbanístico. La empresa se constituyó el 30 de mayo de 2006 por D. Jon Iñaki Echaburu Barainka, a través de la mercantil “Promociones Loizatelur S.L.” quien entró como socio en “Urbanorma”, y por D<sup>a</sup> Ainhoa Alberdi Rodríguez, asumiendo en dicho momento la administración de la entidad el Sr. Echaburu, pero manteniendo personalidad jurídica independiente “Urbanorma”. Posteriormente, el 15 de enero de 2008, Ainhoa Alberdi pasó a ser propietaria única y administradora de la sociedad tras entrar el “Grupo Loizate” en concurso de acreedores.

Conforme a lo acordado, el acusado Sr. De Miguel contactó con el Sr. Arriola para presentarle tanto a Ainhoa Alberdi como a la mercantil “Urbanorma”, trasladándole además la conveniencia de su contratación, no constando acreditado que le propusiese el nombre de otras sociedades para el contrato. “Urbanorma” resultó adjudicataria directa de un contrato suscrito el 13 de noviembre de 2006. Hasta tal punto había llegado la confianza en la Sra. Alberdi, trasladada por Alfredo De Miguel y por el Sr. Tellería, que la negociación de las condiciones contractuales se realizó por email, sin que el Sr. Arriola, ni nadie de la gerencia o del Consejo de Administración del PTA, conociera personalmente a la Sra. Alberdi, siendo el Sr. Arriola el que propuso la contratación de “Urbanorma” al Sr. Sánchez Alegría, en aquel momento Presidente de los Parques Tecnológicos del País Vasco.

El importe de la contratación se fijaba en la cifra de 600.000 euros como cantidad máxima a abonar por el PTA por esa labor. Establecido ese máximo, los honorarios definitivos de “Urbanorma” quedaban a expensas del precio de compra-venta que finalmente pudiera pactar con los dueños de los terrenos.

Para la adjudicación del contrato referente al PTA:

- 1) Se optó por la adjudicación directa, infringiendo los principios de publicidad y concurrencia, ya que no se dio a ninguna otra empresa la posibilidad de presentar una posible oferta para la realización de los trabajos a contratar, como establecía la disposición adicional 6ª del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), en vigor en ese momento (redacción dada por el RDL 5/2005 de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública).
- 2) Se infringieron las normas que regulaban los contratos en el PTA en el año 2006 en relación con el procedimiento y exigencias para la contratación directa y que estaban recogidas en el procedimiento EF-60 punto 4.1.

Dicha adjudicación se hizo en favor de “Urbanorma” como consecuencia de la influencia de D. Alfredo de Miguel Aguirre (ayudado por el Sr. Tellería), quien impuso a Dña. Ainhoa Alberdi Rodríguez la inclusión en el contrato de D. Aitor Tellería Lambarri y de la mercantil Studio Técnico Obras y Arquitectura S.L. (en adelante “Stoa”), mercantil constituida el 20 de octubre de 2005, y de la que era administrador único D. Sergio Fernández Oleaga, sustituyendo a otra empresa que iba a colaborar con “Urbanorma” en el momento inicial (“Ate”).

Todas las irregularidades antes referidas en torno al procedimiento se llevaron a cabo con el conocimiento y la colaboración necesaria y eficiente de los acusados D. Alfonso Arriola Lacruz, en aquel momento gerente del PTA, y D. Julián Sánchez Alegría, presidente de la Red de Parques Tecnológicos del País Vasco y Presidente del Consejo de Administración del PTA con poderes para contratar, y que suscribió el referido contrato en representación del PTA.

Ambos eran plenamente conscientes de que dicha adjudicación, por su confrontación con las normas de contratación de que se había dotado el propio PTA y con la normativa de exigencia de publicidad y concurrencia, no podía en modo alguno realizarse de manera directa, tal y como se hizo, y si así lo llevaron a cabo ambos fue por la influencia política en Álava tanto del Sr. De Miguel como del Sr. Tellería, logrando así el otorgamiento de ese contrato a favor de “Urbanorma”.

En cumplimiento del contrato suscrito, “Urbanorma” asumió, entre otras tareas,

la negociación con los propietarios de las fincas de Miñano, asesorados por D. Pablo Larrabide, director de Zona y Relaciones Institucionales de la entidad “Ipar Kutxa” en Álava, para la compra de los terrenos, llegándose finalmente a un acuerdo para la compra-venta a un precio pactado de 16,5 euros/m<sup>2</sup> (15 euros por metro de suelo + 1,5 euros por metro de cultivo).

A la finalización de ese proceso de ampliación, el PTA había adquirido algo más de 740.000 metros cuadrados, y por los servicios prestados, según el contrato suscrito en noviembre de 2006, había abonado a “Urbanorma Consulting S.L.” la cifra de 471.043 euros.

**CUARTO.-** Tras haber adquirido la Sra. Alberdi a D. Jon Iñaki Echaburu Barainka su participación, el 15 de enero de 2008, aquella pasó a ser propietaria y administradora única de la sociedad “Urbanorma”.

A pesar del ilícito acuerdo antes referido entre el Sr. Echaburu y los Sres. De Miguel y Tellería, aquél no había cumplido en ese momento el mismo y tampoco informó a la Sra. Alberdi ni de la existencia del acuerdo, ni del contenido del mismo, ni de su incumplimiento en el momento de salir de la sociedad.

El Sr. De Miguel tomó posesión en agosto de 2007 de sus cargos como Diputado Foral de Administración Local y Equilibrio Territorial de la Diputación Foral de Álava así como de miembro del Consejo de Administración del PTA. Debido a dicha condición, en el contexto del contrato antes referido entre el PTA y “Urbanorma”, una vez que se había hecho con la propiedad y administración de “Urbanorma”, la Sra. Alberdi mantuvo diversas conversaciones telefónicas y reuniones con D. Alfredo De Miguel Aguirre.

En enero de 2008 el “Grupo Loizate” (empresa del Sr. Echaburu) se declaró en concurso de acreedores, y por ello en el mes de febrero de 2008, D. Aitor Tellería y el Sr. Arriola, que tenía en ese momento el cargo de gerente del CEIA (sociedad pública cuyo mayor accionista era el Gobierno Vasco y que tenía su sede en Miñano), preguntaron a la Sra. Alberdi por la situación económica de “Urbanorma”, interesándose el Sr. Tellería por tal situación a la vista del pacto que habían acordado previamente con el Sr. Echaburu.

En torno al mes de noviembre de 2008, D. Alfredo De Miguel convocó a la Sra. Alberdi a una reunión en su despacho oficial de la Diputación Foral de Álava, donde le puso de manifiesto la existencia y contenido del acuerdo entre él, el Sr. Tellería y D. Jon Iñaki Echaburu Barainka y que la Sra. Alberdi desconocía completamente. El Sr. De Miguel refirió a la Sra. Alberdi que el pago de la comisión se debía de hacer a través de una factura que le giraría una entidad mercantil que no precisó en ese momento.

En los días siguientes, se produjo un cruce de correos electrónicos entre el Sr.

De Miguel (desde su dirección oficial de la Diputación Foral de Álava, DIRECCIÓN @001) y la Sra. Alberdi (en su correo DIRECCIÓN@002) en los que el Sr. De Miguel reclamó a ésta explícitamente el pago de una cantidad en concepto de comisión de en torno a 100.000 euros. La Sra. Alberdi no accedió a sus pretensiones.

Ante esta insólita situación, la Sra. Alberdi se puso en contacto con su ex-socio, D. Jon Iñaki Echaburu Barainka, quien le confirmó la existencia de dicho acuerdo de pago de comisiones.

Mientras esta petición se estaba produciendo, a principios del año 2009, comenzaron a cruzarse correos entre D. Luis Felipe Ochandiano Gredilla, que entonces ocupaba el cargo de Director Económico Financiero del PTA y la Sra. Alberdi manteniendo unas conversaciones sobre la liquidación de los honorarios correspondientes a “Urbanorma” por su trabajo en el PTA, siendo las direcciones DIRECCIÓN@002 y DIRECCIÓN@003. Se discutían los honorarios por el precio del metro cuadrado de compra y por la inclusión o no en el precio final de unos informes jurídicos.

Ante lo insólito e insostenible de la situación, la Sra. Alberdi solicitó una reunión con D. Julián Sánchez Alegría, con quien se entrevistó y a quien llegó a mostrar los correos remitidos por el Sr. De Miguel en los que le reclamaba diversas cantidades de dinero. Tal y como se ha referido con anterioridad, el Sr. Sánchez Alegría era conecedor de la irregular adjudicación por la que se le había contratado a “Urbanorma”.

Tras dicho encuentro, el Sr. Sánchez Alegría, a sabiendas de la relación de confianza existente entre el Sr. Arriola y el Sr. De Miguel, se puso en contacto con Mauricio Lazcano Brotons (Director de la sociedad de promoción y reconversión industrial que es la mayor accionista en los parques tecnológicos), a efectos de comentarle la conversación que había tenido con la Sra. Alberdi, no siendo muy explícito en los detalles, y también contactó con Alfonso Arriola y le informó más detalladamente sobre el contenido de la reunión con la Sra. Alberdi, conociendo la relación existente entre el Sr. Arriola con el Sr. De Miguel y el Sr. Tellería (habiendo sido Alfonso Arriola quien propuso la contratación de “Urbanorma” a instancia del Sr. De Miguel). Alfonso Arriola le contó la situación a Alfredo De Miguel, quien se puso en contacto, junto con el Sr. Tellería, con el padre de la Sra. Alberdi.

Los Sres. De Miguel y Tellería, ante lo que le había contado el Sr. Arriola al primero, se citaron con el padre de la Sra. Alberdi para contarle que su hija tenía una deuda pendiente con ellos, produciéndose dos reuniones en Vitoria-Gasteiz y en Bizkaia, señalando que el importe de la deuda era de unos 100.000 euros. Tras esto, la Sra. Alberdi mantuvo diversas reuniones con el Sr. De Miguel y D. Aitor Tellería, en la que estos le dijeron que tenía que pagar, a lo que la Sra. Alberdi se negó, grabando varias de dichas conversaciones.

**QUINTO.-** No ha quedado acreditado que la cuantía de 100.000 euros, cuyo pago reclamaban el Sr. De Miguel y el Sr. Tellería, tuviera su causa en una subrogación asumida por la Sra. Alberdi y “Urbanorma Consulting” de pago de las deudas pendientes del “Grupo Loizate”, por unos trabajos de calidad que le hizo la empresa “Kataia Consulting S.L.” (empresa cuyas socias eran las esposas de los Sres. De Miguel, Tellería y Ochandiano) y que importaban la cuantía de unos 34.000 euros.

Tampoco ha quedado probado que la cantidad de 100 que consta en el correo remitido por el Sr. De Miguel a la Sra. Alberdi se refiriera a una deuda en pesetas por rentas impagadas de un contrato de alquiler de vivienda propiedad del Sr. De Miguel o de su esposa.

No ha quedado acreditado que el Sr. Sánchez Alegría y el Sr. Arriola tuvieran conocimiento del pacto al que habían llegado los Sres. De Miguel, Tellería y Echaburu por la contratación de “Urbanorma”.

## **PARTE SEGUNDA: BLOQUE STOA**

### **2.1 En relación con la adjudicación.**

**PRIMERO.-** El Parque Tecnológico de Álava anunció el 16 de noviembre de 2008 la convocatoria de un proceso de licitación para la adjudicación de los trabajos de consultoría y asistencia técnica para la redacción de la totalidad de los instrumentos de planeamiento, gestión y ejecución urbanística necesarios para el desarrollo de un nuevo sector tecnológico en Miñano.

Previamente a la convocatoria de dicho concurso, los acusados D. Alfredo De Miguel Aguirre, D. Sergio Fernández Oleaga y D. Luis Felipe Ochandiano acordaron y dieron lugar a que dicho concurso fuera indebidamente adjudicado a la empresa “Studio Técnico Obras y Arquitectura S.L.” (en adelante, “Stoa”) y que ésta, a cambio de dicha adjudicación, abonase una comisión, todo ello conforme se relata a continuación, actuando nuevamente el Sr. De Miguel y el Sr. Ochandiano dentro de la finalidad de la asociación creada entre ellos y cuyo contenido se desarrollará posteriormente.

**SEGUNDO-** El 15 de diciembre de 2008, la mercantil “Stoa” presentó al PTA una oferta-licitación para el meritado contrato, firmada por el señor Fernández Oleaga. Incluía como subcontrata a la firma “Alberdi-Vicinay Consultores”, que había sido constituida por la señora Ainhoa Alberdi con la señora Beatriz Vicinay.

Ese mismo día, según lo establecido en la convocatoria, se constituyó la Mesa de Contratación en las oficinas centrales del Parque Tecnológico de Álava en Miñano Mayor, integrada por Dña. Miren Lourdes Bilbao (directora técnica del parque) como presidenta, Dña. Victoria del Río (directora de Innovación) como vocal, y D. Koldo

Ochandiano (director financiero) como secretario, procediéndose a la apertura de las proposiciones económicas de las empresas, seis en total, que respondieron a la convocatoria. La responsabilidad de valorar las proposiciones económicas de las empresas recaía en el acusado D. Luis Felipe Ochandiano, director financiero del parque y secretario de la mesa, y la parte técnica en la Sra. Bilbao.

El acta de la reunión, firmada por los tres miembros de la Mesa de Contratación, dejó constancia de que en la oferta económica de “Stoa”, *"existe discrepancia entre la cifra escrita y el desglose presentado"*. En concreto, “Stoa” había propuesto por escrito un presupuesto de 343.592,99 euros más IVA, pero en el desglose detallado de los trabajos a realizar, esa cantidad se elevaba a 499.762,91 euros más IVA.

En este sentido, el pliego de condiciones particulares elaborado por el parque para regular el proceso de contratación establecía en su artículo 4.2 que *"la proposición económica se presentará escrita a máquina y firmada, no aceptándose aquellas que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que Parque Tecnológico de Álava-Arabako Teknologi Elkartegia S.A. estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, variara sustancialmente el modelo establecido en el Anexo I, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por el Comité de Valoración"*.

**TERCERO-** A pesar de lo recogido en el transcrito artículo 4.2 del pliego de condiciones y de la discrepancia que existía en la oferta económica de “Stoa”, D. Alfonso Arriola, director gerente del parque, elevó propuesta de adjudicación del contrato a dicha empresa, con fecha de 12 de enero de 2009, ya que conocía el interés que tenía el Sr. De Miguel en la empresa “Stoa”, teniendo una gran influencia política sobre el Sr. Arriola, el Sr. De Miguel, quien, desde Agosto de 2007, ya era Diputado Foral en la DFA y miembro del Consejo de Administración del PTA. El Sr. Ochandiano conocía asimismo la forma indebida de adjudicación del contrato y lo facilitó para favorecer el pago acordado.

El Sr. Arriola, al constatar la diferencia de la oferta, se puso en contacto con la empresa del Sr. Fernández Oleaga, en vez de optar por rechazar la oferta, y sin que conste probado que se asesorara fehacientemente o que pidiera un informe acerca de la discrepancia, decidió el Sr. Arriola, pese a ello, ejecutar el contrato por la cifra más baja que constaba en la oferta tal y como le había indicado el Sr. Fernández Oleaga.

El 19 de enero de 2009, D. Julián Sánchez Alegría, a pesar de ser conocedor de todo el trámite de procedimiento que se siguió, de la normativa existente en el pliego de condiciones y habiendo adjudicado previamente la primera fase del contrato a “Urbanorma” (que iba en la propuesta junto a “Stoa”) por adjudicación directa, al ser informado por el Sr. Arriola de que el Sr. De Miguel estaba interesado en la

adjudicación del contrato a “Stoa”, en su condición de presidente del Consejo de Administración del PTA, oficializó la adjudicación del contrato a “Stoa”, y el día 4 de febrero de 2009 suscribió el contrato correspondiente con D. Sergio Fernández Oleaga por un importe de 343.592,99 euros más IVA.

**CUARTO-** La adjudicación del contrato a “Stoa”, como consecuencia de las irregularidades antes referidas, dio lugar a la presentación de una reclamación por parte de otra de las empresas que habían concurrido a la licitación, “Lugarfive SL”. En sucesivos escritos, dirigidos en febrero de 2009 tanto al Parque Tecnológico de Álava como al Departamento de Industria del Gobierno Vasco, la representación legal de “Lugarfive” reclamó la anulación de la adjudicación realizada a STOA.

Con fecha 27 de enero de 2009 se recibió en el PTA escrito presentado por “Lugarfive” solicitando determinada documentación del proceso de adjudicación con el propósito evidente de reunir información con vistas a una inminente impugnación de la adjudicación.

No consta acreditado que la presentación de este escrito diera lugar a que por parte del Sr. Arriola y la Sra. Bilbao se procediera de ninguna forma a la modificación de las puntuaciones otorgadas a los concursantes.

El 3 de febrero de 2009 tuvo entrada en el PTA el recurso especial en materia de contratación presentado por dicha mercantil.

Al día siguiente, se firmó el contrato entre el PTA y “Stoa”, siendo suscrito por los señores Sánchez Alegría y Fernández Oleaga.

Dicho recurso fue resuelto, en primera instancia, por el acusado Sr. Arriola que desestimó el mismo. La desestimación final del recurso de “Lugarfive” corrió a cargo de la Consejera Departamento de Industria del Gobierno Vasco. Esta desestimación se le notificó a la empresa el 10 de marzo de 2009, haciendo suyos los argumentos esgrimidos hasta entonces por el PTA e indicando a “Lugarfive” que cualquier otro posible recurso "debe hacerse residir en los juzgados del orden jurisdiccional correspondiente".

**QUINTO-** Finalmente, “Lugarfive” llegó a un acuerdo con “Stoa” para colaborar en la ejecución del contrato y desistió de la vía judicial. Dicho acuerdo fue conocido y no rechazado por el PTA, a pesar de que suponía una modificación sustancial de las condiciones de la oferta de “Stoa” conforme a la cláusula 3.6 del pliego de condiciones particulares.

Además de lo anterior, el señor De Miguel, tenía una relación personal con el administrador único de “Stoa”, el señor Fernández Oleaga, con quien había compartido un proyecto de creación de una empresa (“Marratik S.L.”), domiciliada en la misma



dirección que “Kataia Consulting S.L.”.

No consta probado que el Sr. De Miguel, en venganza por la negativa de la Sra. Alberdi a abonar la ilícita comisión referida en el apartado anterior del contrato “Urbanorma” y con el fin de presionar a la misma para conseguir el ilícito abono, acordara con el Sr. Oleaga que excluyera de su oferta a la Sra. Alberdi.

## **2.2 Manipulación de los documentos del expediente**

**SEXTO-** Tal y como se ha referido con anterioridad, el 27 de enero de 2009, “Lugarfive” presentó un escrito en el registro del PTA reclamando una serie de documentos del expediente de adjudicación con el fin aparente de reunir elementos para proceder a la impugnación de la adjudicación.

No consta probado que el día 27 de enero de 2009, cuando tuvieron conocimiento de dicho escrito, los acusados D. Alfonso Arriola y D<sup>a</sup> Miren Lourdes Bilbao procedieran a manipular en forma alguna los documentos que integraban el expediente de adjudicación, sí constando acreditada la remisión de tres correos esa tarde con documentos Word adjuntos entre la Sra. Bilbao y el Sr. Arriola a las 17.45 horas, a las 18.10 horas y a las 18.11 horas, comentando la forma en que se había producido la adjudicación.

## **2.3 Pago de la comisión**

**SÉPTIMO-** El pago de la comisión acordada, como consecuencia de la fraudulenta adjudicación referida en los apartados anteriores, se materializó del modo que se expone a continuación.

El 09 de enero de 2009, a las 13:19 horas, “Kataia Consulting” (DIRECCIÓN@004) envía a DIRECCIÓN@005 un email “sin asunto”, con el documento adjunto: “fra 91.doc”, donde se lee: “Aquí te adjunto la factura acordada. Un saludo.” Fra 91.doc se trata de la factura nº 91 de “Eskalmelo SL” a “Stoa” fechada el 08-01-2009 por importe de 3.570,64 y en concepto de “Trabajos de colaboración en redacción de Planes Generales de Ordenación Urbana de Arrazua-Ubarrundia y Aramaio”. La factura en cuestión le llega a Sergio Fernández Oleaga desde la dirección de correo de “Kataia Consulting” (DIRECCIÓN@004), dirección que usa Doña. Aintzane De Miguel, contable de la empresa, quien le envía la factura que han acordado, teniendo una mera intervención mecánica en la redacción de la misma y no quedando acreditado que ella conociera la inexistencia del trabajo facturado, y siendo “Kataia” la sociedad creada para fines ilícitos como se concretará más adelante.

El 27 de enero, “Stoa” ingresa, desde una cuenta de Caja Laboral de la que es titular la empresa, la cantidad de 3.570 euros en la cuenta de “Ipar Kutxa” de

“Eskalmelo S.L.” (número 000 001 “Eskalmelo” S.L), con el concepto “abono fra. “Eskamelo” fra 91”.

Dicha factura y el pago efectuado en base a la misma, no se corresponden con trabajos efectivamente realizados en materia de redacción de planes generales de ordenación urbana, tratándose de un pago o abono de una comisión que D. Sergio Fernández Oleaga realizaba a D. Alfredo De Miguel y a la sociedad “Kataia” por las gestiones que éste había efectuado para la contratación de la empresa del primero (“Stoa”) por parte del PTA, teniendo conocimiento de ello Koldo Ochandiano cuya esposa era socia de “Kataia”.

“Eskalmelo” es una sociedad constituida el 24 de octubre de 2006 por el acusado D. Alfredo De Miguel Aguirre sin ninguna actividad real, ni recurso humano o material alguno, siendo el administrador de la misma Eduardo Pérez, amigo personal del Sr. De Miguel, y siendo éste quien aportó el dinero del capital para su constitución no queriendo figurar en la citada sociedad, existiendo una íntima relación entre las dos mercantiles “Kataia” y “Eskalmelo” con flujo de capital entre ellas y coincidencia en identidad de algunos de sus socios.

### **PARTE TERCERA: BLOQUE CONTRATOS CON EL DEPARTAMENTO DE CULTURA DEL GOBIERNO VASCO**

**PRIMERO-** Las mercantiles “Kataia Consulting S.L”, “Errexal S.L” y “Ortzi Muga S.L” (mercantiles que se crearon para conseguir, algunas de forma exclusiva y otras de forma parcial, fines ilícitos y con íntima relación entre ellas y que en adelante se identificarán como “Kataia”, “Errexal” y “Ortzi Muga”), durante los años 2007 y 2008, contrataron en diversas ocasiones con el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco bajo la modalidad de contratos menores.

Para obtener esas adjudicaciones, los acusados D. Iñaki San Juan, Sr. De Miguel, Sr. Ochandiano y Sr. Tellería, con la anuencia de D. Josu Azkárraga Montes, quien, como más adelante se indicará, se prestó a los anteriores para la consecución de sus ilícitos fines, se concertaron con el acusado D. Francisco Javier Sánchez Robles, que ostentaba el cargo de director de la Dirección de Juventud y Acción Comunitaria del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

En ese momento, el Sr. Gurutz Larrañaga Zubizarreta desarrollaba las funciones de Viceconsejero del Departamento de Cultura en la misma institución, no constando la existencia de ninguna relación con los anteriores acusados, y manteniendo un contacto meramente institucional con el Sr. Sánchez Robles.

En ese marco, y sobre la base de la relación personal que mantenía con los demás acusados, D. Francisco Javier Sánchez Robles, prevaleciendo de las funciones

que desarrollaba en materia de contratación pública:

1) Consiguió la adjudicación irregular de contratos mediante el fraccionamiento del objeto de contratación y los importes de los contratos, para cuadrar su adjudicación con el procedimiento de contrato menores a favor de la mercantil “Errexal”.

2) Propuso al Sr. Larrañaga la adjudicación de contratos menores a las empresas “Kataia”, “Errexal” y “Ortzi Muga” sin realizar comprobación alguna sobre la capacidad y solvencia de las mercantiles y la calidad del trabajo que podían realizar. Todos los contratos fueron adjudicados sin informe de función pública o comprobación previa de la conveniencia de contratación de la mercantil correspondiente para cada caso como era la práctica habitual del Gobierno Vasco.

3) Permitió y propició que, en los casos que se indicarán y de acuerdo con los adjudicatarios, se abonaran las prestaciones económicas establecidas en los contratos sin que las mercantiles hubieran desarrollado el objeto de la contratación, ocasionando así un quebranto a las arcas públicas.

4) Adjudicó contratos a sabiendas que la prestación sería realizada por empresa distinta a la que figuraba como contratante no siendo notificada tal circunstancia en forma al Gobierno Vasco.

**SEGUNDO-** La adjudicación de contratos mediante la modalidad de contratos menores se basaba en una tramitación reducida en la que D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta adjudicaba directamente contratos públicos hasta determinada cuantía al contratista de su elección mediante el dictado de una resolución, a propuesta del director del departamento (12.000 € los sometidos al TRLAP 2/2000, Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y, posteriormente, 18.000 € los sometidos a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público).

Por su parte, D Francisco Javier Sánchez Robles, en su condición de Director, acreditaba la realización efectiva por parte del contratista del servicio o contraprestación, y para ese supuesto, mostraba su conformidad expresa y formal con la recepción del bien o la realización del servicio mediante su “visto bueno (firma) de la factura”, acto que determinaba el nacimiento de la obligación de pago por parte de la administración (ADO) y posterior abono (P) del precio indicado en la resolución. Todo ello, según las funciones que se establecían en el Decreto 25/06 de 14 de febrero por el que se regula la estructura orgánica del Departamento de Cultura.

Dicho plan se materializó en la adjudicación de los siguientes contratos:

### **3.1 Adjudicaciones a sociedades controladas por Iñaki San Juan**

### **3.1.1 Adjudicaciones a “Errexal S.L.”**

**TERCERO-** D. Francisco Javier Sánchez Robles, con el ánimo de beneficiar a la mercantil “Errexal” y no habiéndose acreditado la existencia de concierto para ello con D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta, fraccionó, con conocimiento de su ilegalidad, el “contrato para la asesoría y puesta en marcha del blog de la juventud” con la finalidad de eludir los requisitos de publicidad y relativos al procedimiento de adjudicación que le correspondían por razón de la cuantía (concurso público al exceder de 30.000 €) de modo que disminuyendo artificialmente su cuantía, propició la adjudicación directa del servicio a la mercantil citada. Además, obvió acudir a la bolsa de interinos periodistas que el Gobierno Vasco tenía implantada para dichas situaciones. D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta, a propuesta de D. Francisco Javier Sánchez Robles, dictó las siguientes resoluciones a favor de la mercantil “Errexal” en un período de 8 meses y medio:

1. Resolución de fecha 25 de abril de 2006 por el que le adjudicó el contrato para “la asesoría y puesta en marcha del blog de la juventud” por importe de 11.890 € con IVA.

2. Resolución de fecha 4 de septiembre de 2006 por la que le adjudicó el contrato para “la asesoría y puesta en marcha del blog de la juventud” por importe de 11.890 € con IVA.

3. Resolución de fecha 9 de enero de 2007 por la que le adjudicó el contrato para “la asesoría y puesta en marcha del blog de la juventud” por importe de 11.913’20 € con IVA.

4. Resolución de fecha 20 de mayo de 2008 por la que le adjudicó un nuevo contrato “para el mantenimiento del blog de la juventud” por importe de 15.996,40 € con IVA.

De este modo, “Errexal” obtuvo el importe total de 51.689,60 €, por su única y constante contraprestación desarrollada en los cuatros contratos menores que le fueron adjudicados con de fin de dotar de contenidos al blog.

La entidad “Errexal” fue inscrita en el registro de contratistas del Gobierno Vasco con fecha 29 de mayo de 2007, siendo administrador de la misma, Iñaki San Juan desde el primer momento, auxiliando el propio Departamento de Cultura, por orden del Sr. Sánchez Robles, la inscripción de la empresa “Errexal”.

**CUARTO-** Por otra parte, y sirviéndose de la dinámica descrita en el otorgamiento y autorización de pago de los contratos menores a favor de la empresa “Errexal”, por mero concierto entre las partes, se adjudicaron directamente por la relación personal existente con el Sr. Sánchez Robles los siguientes contratos:

· En fecha 5 de octubre de 2006, D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta adjudicó a “Errexal” la “preparación y organización de un intercambio entre jóvenes de Rioja Alavesa y de Mendoza (Argentina)” por importe de 10.945 €. D. Francisco Javier Sánchez Robles dio el visto bueno a la factura nº 13/06 de fecha 24 de octubre de 2006 que presentó la empresa, percibiendo la misma el día 5 de diciembre de 2006 la cantidad de 10.945 €. Todavía la mercantil no estaba inscrita en el registro de contratistas.

· En fecha 15 de junio de 2007, D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta adjudicó a “Errexal” la realización de un “estudio-diagnóstico sobre la situación administrativa de los albergues privados en CAV” por importe de 11.107 €. D. Francisco Javier Sánchez Robles dio el visto bueno a la factura nº 42/07 de fecha 21 de septiembre de 2007 que presentó la mercantil, percibiendo la misma el día 12 de noviembre de 2007 la cantidad de 11.107 €.

· En fecha 6 de noviembre de 2007, D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta adjudicó a “Errexal” la realización de unas “jornadas de interculturalidad juvenil: elaboración del programa, preparación del material, dinamización. Celebradas en la rioja alavesa durante los días 3,4 y 5 de diciembre” por importe de 9.870 € (sin IVA). A pesar de que el objeto de la prestación contractual no se había ejecutado por la mercantil, y a sabiendas de ello, D. Francisco Javier Sánchez Robles dio el visto bueno a la factura número 56/07 que no reflejaba la realidad al no haberse cumplido el contrato de fecha 10 de diciembre de 2007 que presentó “Errexal” a instancia de Iñaki San Juan, percibiendo aquélla el día 11 de febrero de 2008 la cantidad de 11.449,20 €.

· En fecha 4 de septiembre de 2008, D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta adjudicó a “Errexal” la realización de un “curso de dinamización juvenil para la participación social dirigida a animadores socioculturales y personal de las oficinas de información juvenil de la CAV” por importe de 17.150 € (sin IVA). D. Francisco Javier Sánchez Robles dio el visto bueno a la factura 32/08 de fecha 1 de octubre de 2008 que presentó la mercantil, percibiendo la misma el día 9 de diciembre de 2008 la cantidad de 19.894 €.

· En fecha 14 de noviembre de 2008, D. Francisco Javier Sánchez Robles, en sustitución de Gurutz Larrañaga Zubizarreta, adjudicó a “Errexal” la prestación del Alquiler de estructura para exposición sobre red de albergues de Euskadi. Leioa 4-8 diciembre. Alquiler, montaje y desmontaje de la carpa. Alquiler de 60 soportes formato árbol. Alquiler de material de proyección” por un importe de 14.390 (sin IVA). A pesar de que el objeto de la prestación contractual no se había ejecutado por la mercantil, y a sabiendas de ello, D. Francisco Javier Sánchez Robles dio el visto bueno a la factura 43/08 de fecha 18 de febrero de 2009, que no reflejaba la realidad al no haberse cumplido el contrato, que presentó “Errexal” a instancia de D. Iñaki San Juan, percibiendo la misma el día 18 de febrero de 2009 la cantidad de 16.692,40 €.

· Finalmente, y a pesar de que el objeto de la prestación contractual no se había ejecutado, teniendo conocimiento de ello el Sr. Sánchez Robles, en relación con el contrato “para la asistencia técnica para el análisis comparativo de políticas juveniles en el ámbito internacional” adjudicado mediante procedimiento negociado pero sin publicidad (Expediente K32-07) por un importe de 29.950€ a abonar en dos pagos, mediante contrato administrativo firmado el día 21 de agosto de 2007\_entre D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta y D. Iñaki San Juan Bilbao, el Gobierno Vasco abonó a la mercantil “Errexal”, el día 30 de enero de 2008, la cantidad de 14.975 € tras dar D. Francisco Javier Sánchez Robles el visto bueno a la Factura nº 48/07 de 15 de noviembre de 2007, que no reflejaba la realidad al no haberse cumplido el contrato, y en fecha 13 de febrero de 2008, los restantes 14.975 € tras dar, de nuevo, el Sr. Sánchez Robles el visto bueno a la Factura nº 58/07 de 28 de diciembre de 2007 que le presentó la mercantil y que, una vez más, no reflejaba la realidad al no haberse cumplido el contrato.

Además, y pese a que, como se acaba de indicar, “Errexal” no realizó la prestación contratada, en fecha 18 de diciembre de 2007, D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta, dictó una resolución por la que acordó la prórroga del contrato anterior y en fecha 20 de diciembre de 2007 firmó el contrato administrativo con D. Iñaki San Juan Bilbao, en los mismos términos y condiciones que el anterior, con plazo de vigencia del 1 de enero al 10 de mayo de 2008 y por idéntico importe de 29.950 € a abonar en dos pagos. Sin que del mismo modo, la mercantil cumpliera con el objeto del contrato y conociendo este hecho el Sr. Sánchez Robles, el Gobierno Vasco le abonó el día 16 de mayo de 2008 la cantidad de 9.981´80 €, tras validar D. Francisco Javier Sánchez Robles la Factura nº 7/08 de 3 de marzo de 2008 que no reflejaba la realidad al no haberse cumplido el contrato y en fecha 9 de septiembre de 2008 los restantes 19.968 €, aprobando, de nuevo, el Sr. Sánchez Robles la Factura nº 17/08 de 15 de mayo de 2008 que le presentó la mercantil y que no reflejaba la realidad al no haberse cumplido el contrato.

Era responsabilidad de D. Francisco Javier Sánchez Robles, por su condición de Director, la acreditación de la realización efectiva por parte de “Errexal” del servicio contratado y mostrar su conformidad expresa y formal con la realización del servicio mediante su “visto bueno (firma) de la factura”, acto que determinaba el nacimiento de la obligación de pago por parte de la administración y posterior abono del precio.

### **3.1.2 Adjudicaciones a “Ortzi Muga S.L.”**

**QUINTO-** En términos semejantes a los expresados con anterioridad, esta vez a favor de la mercantil “Ortzi Muga” , el Sr. Sánchez Robles propuso la adjudicación directa y autorizó el abono del precio de los siguientes contratos, sin que del mismo modo al Gobierno Vasco le conste realización alguna de contraprestación por parte de la mercantil, que fue inscrita en el registro de contratistas con fecha 22 de mayo de 2007:

· En fecha 3 de enero de 2007, D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta adjudicó a “Ortzi Muga” la realización de un “estudio sobre las políticas de vivienda en Europa” por importe de 11.774 €. A pesar de que el objeto de la prestación contractual no se había ejecutado por la mercantil, y a sabiendas de ello, D. Francisco Javier Sánchez Robles dio el visto bueno a la factura nº 1/07 de fecha 22 de enero de 2007 que presentó Errexal S.L a instancia de Iñaki San Juan, y que no reflejaba la realidad al no haberse cumplido el contrato, percibiendo la misma el día 20 de abril de 2007 la cantidad de 11.774 €.

· En fecha 16 de enero de 2007, D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta adjudicó a “Ortzi Muga” la realización de un “estudio comparativo sobre los diferentes carnés jóvenes existentes en la CAV, en el Estado y en Europa” por importe de 11.571 €. A pesar de que el objeto de la prestación contractual no se había ejecutado por la mercantil, y a sabiendas de ello, D. Francisco Javier Sánchez Robles dio el visto bueno a la factura nº 3/07 de fecha 17 de febrero de 2007 que presentó la mercantil, y que no reflejaba la realidad al no haberse cumplido el contrato, percibiendo la misma el día 13 de abril de 2007 la cantidad de 11.571 €.

· En fecha 22 de enero de 2007, D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta adjudicó a “Ortzi Muga” la realización de un “estudio sobre la evolución de los participantes en las campañas de campos de trabajo organizadas por la Dirección de Juventud durante los últimos cinco años” por importe de 11.942,20 €. A pesar de que el objeto de la prestación contractual no se había ejecutado por la mercantil, y a sabiendas de ello, D. Francisco Javier Sánchez Robles dio el visto bueno a la factura nº 5/07 de fecha 29 de febrero de 2007 que presentó la mercantil, y que no reflejaba la realidad al no haberse cumplido el contrato, percibiendo la misma el día 17 de mayo de 2007 la cantidad de 11.942,20 €.

· En fecha 7 de junio de 2007, D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta adjudicó a “Ortzi Muga” la realización de un “estudio sobre las asociaciones juveniles de la CAV: objeto, directiva, número socios, utilización del euskera, actividades” por importe de 10.962 €. A pesar de que el objeto de la prestación contractual no se había ejecutado por la mercantil, y a sabiendas de ello, D. Francisco Javier Sánchez Robles dio el visto bueno a la factura nº 7/07 de fecha 24 de septiembre de 2007 que presentó la mercantil, y que no reflejaba la realidad al no haberse cumplido el contrato, percibiendo la misma el día 8 de noviembre de 2007 la cantidad de 10.962 €.

· En fecha 31 de octubre de 2007, D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta adjudicó a “Ortzi Muga” la realización del “diseño, organización e impartición de Curso para promoción del emprendizaje juvenil Estudio sobre las asociaciones juveniles de la CAV: objeto, directiva, número socios, utilización del euskera, actividades” por importe de 11.466,60 €. D. Francisco Javier Sánchez Robles dio el visto bueno a la factura nº 9/07 de fecha 21 de diciembre de 2007 que presentó la mercantil, percibiendo la misma el día 8 de febrero de 2008 la cantidad de 11.466,60 €.

· En fecha 5 de junio de 2008, D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta adjudicó a “Ortzi Muga” la realización de la “Organización, gestión, y animación del campo de trabajo de Elvillar” por importe de 15.892 €. D. Francisco Javier Sánchez Robles dio el visto bueno a la factura nº 111/08 de fecha 30 de agosto de 2008 que presentó la mercantil “Ortzi Muga” como si hubiera realizado ella el trabajo, percibiendo la misma el día 21 de noviembre de 2008 la cantidad de 15.892 €. La ejecución del presente contrato aparece realizado por la empresa “Errexal”, según memoria adjuntada al expediente, a pesar de que “Ortzi Muga” fue la adjudicataria y no consta ni fue autorizada dicho cambio en el sujeto contratante, conociendo este dato el Sr. Sánchez Robles.

**SEXTO-** El acusado D. Josu Azkarraga Montes, conociendo la actividad de la asociación ilícita referida en otro apartado de este escrito y con el fin de colaborar en su ilícita actividad, acordó con el Sr. De Miguel y con el también acusado D. Iñaki San Juan Bilbao la constitución de una sociedad mercantil para facilitar la actividad de la asociación.

Por ello, los acusados Sr. Azkarraga y el Sr. San Juan con la aquiescencia del Sr. De Miguel y de los Sres. Tellería y Ochandiano constituyeron la sociedad “Ortzi Muga”, que fue creada siguiendo el mismo patrón que las mercantiles “Kataia” y “Errexal”, como instrumento societario al servicio de la trama para la canalización de flujos monetarios.

La sociedad fue constituida el día 26 de abril de 2006, en la misma notaría en que se constituyeron “Kataia”, y “Errexal”, por D. Iñaki San Juan Bilbao, a su vez socio único y administrador único de “Errexal” y por D. Josu Azkarraga Montes, amigo personal de D. Alfredo de Miguel Aguirre, conociendo los prolegómenos de la constitución D. Koldo Ochandiano y D. Aitor Tellería y militando todos ellos en el mismo partido político desde hace tiempo.

Su objeto social quedó establecido en “la prestación de servicios de asesoramiento legal y fiscal a empresas y particulares”. En el momento de la constitución, el reparto de las participaciones se hizo de la siguiente manera: Del total de 3006 participaciones, 2940 se adjudicaron al Sr. Azkarraga Montes y 66 al Sr. San Juan. Es decir, D. Josu Azkarraga Montes asumió el 97’8% de las participaciones de la sociedad (que mantuvo durante todo el periodo de actividad de la sociedad) y prestó una colaboración a la consecución de los fines del plan ilícito liderado por los Señores De Miguel, Ochandiano y Tellería, con ánimo de beneficio económico tanto propio como de los anteriores, proporcionando en el tráfico jurídico y mercantil su nombre e identidad a la sociedad, para encubrir y disfrazar legalmente la identidad de sus auténticos gestores.

D. Josu Azkarraga Montes ostentó el cargo de administrador único de la



sociedad desde su constitución hasta el 20 de octubre de 2006, recibiendo a cambio del Sr. de Miguel una cantidad económica mensual. Tras su cese como administrador, fue contratado como trabajador por “Errexal SL” hasta el día 2 de febrero de 2007. Al cesar Josu Azkarraga Montes como administrador de “Ortzi Muga”, pasó a ocupar el cargo D. Iñaki San Juan siguiendo con el plan establecido.

No obstante, dicho cambio de titular de la administración, no supuso en modo alguno que el Sr. Azkarraga Montes abandonase el control de la sociedad pues el mismo, a pesar del acuerdo de la junta general de “Ortzi Muga SL” de 20 de octubre de 2006, siguió manteniendo el control total de la sociedad a través de su participación social que tuvo todo el tiempo, no inscribiendo dicho acuerdo en el Registro Mercantil hasta el 22 de marzo de 2007 y, no obstante ello, el Sr. Montes continuó siendo titular de la c/c de la sociedad en “Ipar Kutxa” nº 000 002 hasta el 11 de mayo de 2007 manteniendo la colaboración con la asociación ilícita.

La citada mercantil nunca tuvo ningún recurso material necesario para desarrollar actividad alguna, ni sede física inicial, más que un apartado de correos, ni a ningún trabajador en alta en el sistema de Seguridad Social, y durante los años 2007 y 2008 su único cliente fue el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, del que obtuvo los importes de 46.249 € y 27.359 € respectivamente, con cargo a los seis contratos menores anteriormente enumerados.

### **3.2 Adjudicaciones a “Kataia Consulting S.L.”**

**SÉPTIMO-** En términos semejantes y a favor de la mercantil “Kataia”, inscrita en el Registro de Contratistas del Gobierno Vasco en fecha 23 de mayo de 2007, el Sr. Sánchez Robles propuso la adjudicación directa y el abono del precio de los siguientes contratos:

- En fecha 22 de febrero de 2007, D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta adjudicó a “Kataia” la realización de la “grabación y análisis de los participantes en el programa de juventud vasca cooperante durante los años 2004, 2005 y 2006” por importe de 10.250 €, más IVA. A pesar de que el objeto de la prestación contractual no se había ejecutado por la mercantil, y a sabiendas de ello, D. Francisco Javier Sánchez Robles dio el visto bueno a la factura nº 73 de fecha 16 de marzo de 2007 que presentó la mercantil y que no reflejaba la realidad al no haberse cumplido el contrato, percibiendo la misma el día 7 de mayo de 2007 la cantidad de 11.890 €.

- En fecha 21 de septiembre de 2007, D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta adjudicó a “Kataia” la realización del “diseño montaje de stand de la red de albergues juveniles de Euskadi en el Congreso de directores de Albergues del Estado organizado por la Red Española de Albergues Juveniles (Murcia 23-27 de octubre de 2007) por importe de 11.165€. D. Francisco Javier Sánchez Robles validó la factura nº 77 de fecha 29 de octubre de 2007 que presentó la mercantil, percibiendo la misma el día 7 de diciembre

de 2007 la cantidad de 11.165 €.

Iñaki San Juan, en días inmediatamente anteriores a la adjudicación, dio instrucciones a Aintzane de Miguel sobre cómo debía elaborar los presupuestos, simulando la intervención de “Kataia” para presentarlos a Gobierno Vasco, previamente revisados por él. De hecho, fue personal de la mercantil “Errexal” quien hizo la presentación y tramitación en el Gobierno Vasco; asimismo, le indicó los conceptos y plazos de facturación correspondientes, elaborando Aintzane la factura 77/07 que posteriormente fue presentada en el Gobierno Vasco. Todo ello porque, en el momento de formalizarse la adjudicación, los Sres. San Juan y Sánchez Robles eran plenamente conscientes de que el contrato, materialmente, lo iba a ejecutar la mercantil “Errexal”. Por ello, el presupuesto y la factura resultaban falaces en sus conceptos y sujetos intervinientes. A pesar de ello, fue la mercantil “Kataia” quien cobró los importes derivados del contrato. La Sra. Aintzane De Miguel cumplía órdenes e indicaciones en su labor dentro de la sociedad.

· En fecha 3 de octubre de 2007, D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta adjudicó a “Kataia” la realización del “diseño, realización e impartición de un curso para la promoción del trabajo voluntario en programas de promoción intergeneracional. Lugar: Observatorio Vasco de la Juventud. 26-30 noviembre 2007” por importe de 11.020€. D. Francisco Javier Sánchez Robles dio el visto bueno a la factura nº79 de fecha de 14 de diciembre 2007 que presentó la mercantil, percibiendo la misma el día 7 de febrero de 2008 la cantidad de 11.020 €. Este contrato fue ejecutado por la empresa “Errexal”.

#### **PARTE CUARTA: BLOQUE GOBIERNO VASCO** **CUADRILLAS DE ALAVA.**

**PRIMERO-** El día 23 de septiembre de 2005, D. Francisco Javier Sánchez Robles, Director de Juventud y Acción Comunitaria del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, convocó a una reunión para el día 3 de octubre de 2005 a los Presidentes de las Cuadrillas del Territorio Histórico de Álava con el fin de dar salida, antes de finalizar el año, a una partida presupuestaria de 90.000 € que el Gobierno Vasco había reservado a Álava para la elaboración del “II Plan Joven”, plan respecto del que aquél era responsable y la autoridad competente para la interlocución.

Todos los Presidentes de las Cuadrillas gobernadas por el partido político en el Gobierno de la Comunidad Autónoma, atendieron la convocatoria de D. Francisco Javier Sánchez Robles y acudieron a la reunión del día 3 de octubre. Con ocasión de la misma, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Oro Ochoa de Eribe Landa, Jefa de Juventud de la Dirección de Juventud y Acción Comunitaria, en sustitución de D. Xabier Sánchez Robles y por delegación del mismo, informó a los asistentes de que la ayuda económica estaba destinada a repartirse por partes iguales entre todas las Cuadrillas, a excepción de la Cuadrilla de Vitoria que quedaba excluida (gobernada por partido político distinto al resto) y emplazó a las

Cuadrillas interesadas para que enviaran la solicitud de subvención a la Dirección de Juventud y Acción Comunitaria antes del día 14 de octubre de 2005. En el momento de los hechos relatados todas las Cuadrillas, salvo la de Vitoria, estaban gobernadas por miembros del Partido Nacionalista Vasco.

**SEGUNDO-** D. Francisco Javier Sánchez Robles, militante del Partido Nacionalista Vasco y amigo de D. Alfredo de Miguel Aguirre, se había concertado con este último, así como con D. Luis Felipe Ochandiano Gredilla y con D. Aitor Tellería Lambarri, miembros todos ellos del “Araba Buru Batzar” del precitado partido, para la ejecución del plan urdido por los anteriores con el fin de obtener el beneficio económico de la subvención, todo ello dentro de la actividad de la asociación ilícita creada, mediante la canalización de su importe a través de una nueva estructura societaria (“Errexal SL”) dentro del entramado empresarial ideado por los Sres. De Miguel, Ochandiano y Tellería, y de cuyos contratos de desarrollo del “II Plan Joven”, al que debía ir dirigido el importe de la subvención, sería adjudicataria por parte de las Cuadrillas por indicación de D. Francisco Javier Sánchez Robles.

Con el fin de hacer efectivo el plan, el día 19 de octubre de 2005, D. Iñaki San Juan Bilbao, cooperando activamente con la asociación ilícita, militante del Partido Nacionalista Vasco y amigo personal de D. Alfredo De Miguel Aguirre, constituyó la sociedad unipersonal “Errexal”, con el asesoramiento, conocimiento y complacencia de D. Alfredo De Miguel Aguirre, D. Luis Felipe Ochandiano Gredilla y D. Aitor Tellería Lambarri. De este modo, la citada mercantil fue constituida por D. Iñaki San Juan Bilbao en la misma Notaría de Amurrio en la que las esposas de los Sres. De Miguel, Ochandiano y Tellería habían constituido cuatro meses antes la empresa pantalla y sin actividad “Kataia”, y conforme a los datos que para su constitución D. Luis Felipe Ochandiano Gredilla había remitido el día 5 de octubre al Notario D. Jose M<sup>a</sup> de la Peña Cadenato, en un “email”, apremiando al mismo para que de modo urgente preparara la escritura de constitución de la sociedad y les citará para la firma.

**TERCERO-** El día 27 de diciembre de 2005, el Consejo de Gobierno del Gobierno Vasco adoptó el acuerdo por el que autorizó la concesión de ayuda extraordinaria por importe total de 90.000€ a las Cuadrillas. En virtud del citado acuerdo, todas las Cuadrillas tenían que aprobar la realización del II Plan Joven, adjudicando su realización a alguna empresa antes del día 31 de diciembre de 2005.

Francisco Javier Sánchez Robles, en su condición de Director de la Dirección de Juventud y Acción Comunitaria, comunicó la adopción del citado acuerdo a las Cuadrillas y en ejecución del plan antes referido, y junto a los otros tres acusados Sres. De Miguel, Tellería y Ochandiano, en su calidad de miembros destacados del “Araba Buru Batzar”, lo que les permitía acceder a los Presidentes de las Cuadrillas, indicaron a los mismos la empresa “Errexal” como mercantil con la que debían contratar. “Errexal” resultó de este modo la adjudicataria del “II Plan Joven” de todas las Cuadrillas, pese a que se acababa de constituir y carecía de trabajadores, medios y experiencia. Así:

-La Cuadrilla de Zuia le adjudicó a las 9:30h del día 28 de diciembre, por Resolución de Presidencia, un contrato para “la elaboración de un documento-resumen donde se plasmasen las concordancias y las disonancias entre las políticas desarrolladas y las demandas de la población joven” por importe de 4.795 €, dándose la circunstancia de que el presupuesto de la mercantil tuvo entrada en la Cuadrilla en esa fecha. Junto al citado presupuesto también tuvo entrada otro presupuesto por importe de 10.202,20 €. En este caso, la Cuadrilla adjudicó a “Errexal” al día siguiente, el 29 de diciembre, un segundo contrato para la “coordinación y elaboración del Plan Joven de la Cuadrilla” por importe de 10.202,20 €. El día 30 de diciembre tuvieron entrada en la Cuadrilla las Facturas de “Errexal” nº 05/06, por importe de 10.202,20€, y nº 5/12, por importe de 4.790.80€, y a continuación (ese mismo día y al día siguiente), la Cuadrilla dictó los correspondientes documentos contables de reconocimiento de la obligación de pago (en adelante, ADO) a “Errexal”, por los importes de 10.202,20€ y 4.790.80€, respectivamente. “Errexal” percibió de la Cuadrilla de Zuia por la ejecución de tales contratos, los importes de 4.790.80€ el 31 de julio de 2006 y de 10.202,20€ el día 28 de diciembre de 2007.

-En la Cuadrilla de Salvatierra tuvieron entrada, a las 13.35h del día 28 de diciembre, presupuestos de “Errexal” por importe de 4.790´80 € y de 10.202.20€. En Resolución de Presidencia del día 29 le fueron adjudicados a “Errexal” dos contratos por importe de 4.790´80 € y de 10.202.20 €, respectivamente. El día 2 de enero de 2006 tuvieron entrada en la Cuadrilla las Facturas 5/15 y 5/11 de “Errexal”, por los respectivos importes de 4.790.80€ y de 10.202.20€, ignorándose la fecha en que la Cuadrilla dictó los correspondientes documentos ADO al no haberlos adjuntado al expediente. “Errexal” percibió de la Cuadrilla de Salvatierra por la ejecución de tales contratos los importes de 4.790.80€ y de 10.202,20€ el día 3 de mayo de 2006.

-El día 29 de diciembre tuvieron entrada en la Cuadrilla de Añana presupuestos de “Errexal” por importe de 4.790´80 € y de 10.202.20€. Ese mismo día, la Cuadrilla adjudicó a “Errexal” un contrato “para la realización de un informe contrastando la política desarrollada a nivel local en materia de juventud con las demandas del sector joven” por importe de 4.790,80 €, y otro contrato para la “realización del Plan Joven de la Cuadrilla” por importe de 10.202,20 €. Al día siguiente, tuvieron entrada en la Cuadrilla Facturas nº 5/13 y 5/07 de “Errexal” por importe de 4.790.80€ y de 10.202.20€, respectivamente, y durante ese mismo día la Cuadrilla dictó los respectivos documentos ADO a favor de “Errexal” por las cantidades indicadas. “Errexal” percibió de la Cuadrilla de Añana por la ejecución de tales contratos los importes de 4.790.80€ el 10 de mayo de 2006 y de 10.104,20 € el día 18 de noviembre de 2009 (tras deducir la Cuadrilla del pago 98 € anticipados por la misma) .

-Sin que conste la fecha ni el modo de entrada en la Cuadrilla de Rioja Alavesa de los presupuestos de “Errexal”, la Cuadrilla adjudicó a la mercantil el día 28 de diciembre un contrato para la “elaboración-coordinación del Plan Joven de la Cuadrilla”

por importe de 10,202,20 €, y otro contrato por importe de 4.975 € para el “estudio de las acciones, equipamientos, recursos humanos y políticas de juventud desarrolladas en los Municipios y la Cuadrilla”. Asimismo, sin que conste la fecha ni el modo de entrada en la Cuadrilla de las Facturas de “Errexal” nº 05/08 y 05/17, “Errexal” cobró de la Cuadrilla el importe de 4.790,80 €, el día 19 de mayo de 2006, y de 10.202,20 €, el 18 de junio de 2009.

-De manera semejante, sin que conste sello de entrada en la Cuadrilla de Ayala de los presupuestos de “Errexal”, la Cuadrilla le adjudicó el día 29 de diciembre un contrato relativo a “Concordancias y Discordancias entre las políticas desarrolladas y las demandas de la población joven de la Cuadrilla” por la cantidad de 10.202,20 €, y un segundo contrato para la “Coordinación-Evaluación del Plan Joven de la Cuadrilla” por la cantidad de 4.790,80. De nuevo, sin que conste la fecha ni el modo de entrada en la Cuadrilla de las Facturas de “Errexal” nº05/10 y nº05/14, “Errexal” cobró de la Cuadrilla los importes 10.202,20 €, el 9 de mayo de 2006, y de 4.790,80 €, el día 27 de noviembre de 2009 .

-Por último, sin que conste la fecha ni el modo de entrada de presupuestos de “Errexal” en la Cuadrilla de Campezo, la misma adjudicó a “Errexal” el día 30 de diciembre un contrato relativo a las “concordancias-disonancias de políticas desarrolladas y demandas de la población joven de la Cuadrilla”, por importe de 4.790,80 €, y otro para la “elaboración del Plan Joven Comarcal de Montaña Alavesa” por importe de 10.202,20 €. La Cuadrilla dictó los respectivos documentos ADO por los importes anteriores el día 31 de diciembre, sin que conste sello de entrada en la Cuadrilla ni el modo ni la fecha en que “Errexal” hizo entrega de las Facturas 05/16 y 05/09 por los importes anteriores. “Errexal” percibió de la Cuadrilla de Campezo, por la ejecución de tales contratos, los importes de 4.790.80€ y de 10.202,20€ el día 13 de febrero de 2009.

Así, “Errexal”, merced a la influencia política que los Sres. Sánchez Robles, De Miguel, Tellería y Ochandiano (y con la colaboración del Sr. San Juan que fue nombrado administrador de la citada mercantil) ejercieron sobre los presidentes y responsables de las Cuadrillas, obtuvieron de cada una de las Cuadrillas de Campezo, Laguardia, Zuia, Añana, Ayala y Salvatierra el importe de 14.993 €.

De este modo los acusados se beneficiaron de manera indebida en el importe íntegro que el Gobierno Vasco asignó como ayuda extraordinaria a cada una de las Cuadrillas que ascendió al total de 90.000 €.

## **PARTE QUINTA: BLOQUE CONTRATOS CON LA DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA.**

**PRIMERO-** Alfredo de Miguel Aguirre fue nombrado Diputado Foral del

Departamento de Administración Local y Equilibrio Territorial el día 8 de agosto de 2007, en virtud de Decreto Foral del Diputado General nº 187/07, de la misma fecha.

El citado Departamento era el órgano competente para “acordar y realizar la contratación de obras, servicios, suministros y otros contratos de carácter administrativo o no, dentro de los límites establecidos por la normativa foral presupuestaria y por la legislación vigente, así como presidir las mesas de contrataciones” y para “autorizar, disponer y ordenar el gasto” (artículo 40 apartados nº18 y nº13 de la Norma Foral nº52/92 de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava a la que estaba vinculado).

Como forma de funcionamiento en materia de contratación, dentro de la Diputación Foral de Álava existía el Decreto número 33 de 12 de marzo de 1996 (en adelante, Decreto 33) mediante el cual bastaba una resolución genérica adoptada por el Diputado Foral, titular del departamento correspondiente, en la que se efectuaba la oportuna retención de crédito, no siendo precisa la adopción de resoluciones individualizadas para cada contrato (artículo 3.1 del citado Decreto Foral) para luego, ya en cada caso concreto, efectuar la autorización del gasto por el departamento correspondiente previa factura presentada, encargándose de ello los Directores del Departamento, que en este caso eran la Sra. Martínez de Lahidalga y el Sr. Nafarrate, ambos nombrados en sus puestos por designación política y pertenecientes al mismo partido que el Sr. De Miguel quien contribuyó en su designación, no teniendo en la práctica relación el Diputado del Departamento con los contratos efectuados.

La contratación de las mercantiles “Errexal” y “Ortzi Muga”, mercantiles en estrecha relación con el Diputado Foral y que hasta el año 2007 no habían contratado en ninguna ocasión con la Diputación Foral de Álava, comenzaron a figurar en escasos contratos del Departamento visto el volumen de contratación existente, no constando acreditada una especial influencia o una recomendación especial por parte del Sr. De Miguel hacia los anteriores Directores del Departamento para que procedieran a contratar a las citadas mercantiles, ni constando acreditado un vínculo especial de los mismos hacia estas dos empresas.

Así, se suscribieron los siguientes contratos por los que percibieron los siguientes importes con cargo a la Diputación Foral de Álava :

**SEGUNDO- “Errexal S.L.”**

· Por el contrato relativo a las “Jornadas de formación de las entidades locales, 2007”, “Errexal” percibió el día 19 de diciembre de 2007 la cantidad de 11.774 €, sobre la base de su Factura nº 51/07 de 20/11/07, por el citado importe, que tuvo entrada en la Diputación Foral de Álava el día 30/11/07. No existe constancia oficial del modo ni de la fecha en que tuvo acceso en la Diputación Foral de Álava el presupuesto de “Errexal” (de fecha 25/10/07 por importe de 10.150 €, sin IVA), ni consta que se dictara la

preceptiva resolución que debía autorizar el gasto y adjudicar el contrato a la mercantil, no siendo precisas ni la presentación del presupuesto ni las citadas resoluciones conforme al Decreto 33.

· Por el contrato para el “Estudio para la dinamización turística de entidades locales del Territorio Histórico de Álava”, “Errexal” percibió el día 3 de julio de 2008 la cantidad de 11.890 €, sobre la base de su Factura nº 9/08 de 31/3/08, por el mismo importe, que tuvo entrada en la Diputación Foral de Álava el día 22/4/08, y en la que no aparece firma alguna que de su visto bueno. No existe constancia oficial del modo ni de la fecha en que tuvo acceso en la Diputación Foral de Álava el presupuesto de “Errexal” (de fecha 1/3/08 por importe de 10.150 € (sin IVA) ni consta que se dictara la preceptiva resolución que debía de autorizar el gasto y adjudicar el contrato a la mercantil, no siendo precisas ni la presentación del presupuesto ni las citadas resoluciones conforme al Decreto 33.

· Por el contrato relativo a las “Jornadas de formación de las entidades locales, 2008” “Errexal” percibió el día 28 de enero de 2009 la cantidad de 10.596´60 €, sobre la base de su Factura nº 40/08 de 20/11/08, por ese importe, que tuvo entrada en la Diputación Foral de Álava el día 1/12/08. No existe constancia oficial del modo ni de la fecha en que tuvo acceso en la Diputación Foral de Álava el presupuesto de “Errexal” (de fecha 20/3/08 por importe de 9.135 €, sin IVA), ni consta que se dictara la preceptiva resolución que debía de autorizar el gasto y adjudicar el contrato a la mercantil, no siendo precisas ni la presentación del presupuesto ni las citadas resoluciones conforme al Decreto 33.

· Por el contrato para un “Estudio sobre equipamientos públicos en el ámbito local en el Territorio Histórico de Álava” “Errexal” percibió el día 20 de enero de 2010 la cantidad de 7.795´20 €, sobre la base de su Factura nº 31/09 de 22/7/09, por el citado importe, que tuvo entrada en la Diputación Foral de Álava el día 21/12/09. No existe constancia oficial del modo ni de la fecha en que tuvo acceso en la Diputación Foral de Álava el presupuesto de “Errexal” (de fecha 1/7/09 por importe de 6.720 €, sin IVA), ni consta que se dictara la preceptiva resolución que debía de autorizar el gasto y adjudicar el contrato a la mercantil, no siendo precisas ni la presentación del presupuesto ni las citadas resoluciones conforme al Decreto 33.

· Por el contrato relativo a las “Jornadas de formación de las entidades locales, 2009” “Errexal” percibió el día 11 de febrero de 2010 la cantidad de 16.796 €, sobre la base de su Factura nº 57/09 de 18/12/09, por el mismo importe que tuvo entrada en la Diputación Foral de Álava el día 28/12/09. No existe constancia oficial del modo ni de la fecha en que tuvo acceso en la Diputación Foral de Álava el presupuesto de “Errexal” (de fecha 25/11/09 por importe de 14.481 euros, sin IVA), ni consta que se dictara la preceptiva resolución que debía de autorizar el gasto y adjudicar el contrato a la mercantil, no siendo precisas ni la presentación del presupuesto ni las citadas resoluciones conforme al Decreto 33.

### **TERCERO- “ORTZI MUGA S.L.”**

· Por el contrato para el “Asesoramiento al Departamento para la puesta en valor de la ruta del vino y del pescado de enero a mayo” “Ortzi Muga” percibió el día 23 de junio de 2009 la cantidad de 5.684 €, sobre la base de su Factura nº 91 de 1/6/09 por importe de 5.684 € que tuvo entrada en la Diputación Foral de Álava el día 12/6/09. No consta que “Ortzi Muga” presentase presupuesto ni que se dictara la preceptiva resolución que debía de autorizar el gasto y adjudicar el contrato a la mercantil, no siendo precisas ni la presentación del presupuesto ni las citadas resoluciones conforme al Decreto 33.

· Por el contrato para el “Asesoramiento al Departamento para la puesta en valor de la ruta del vino y del pescado, verano” “Ortzi Muga” percibió el día 23 de junio de 2009 la cantidad de 5.626 €, sobre la base de su Factura nº 93 de 9/7/09 por indicado importe que tuvo entrada en la Diputación Foral de Álava el día 12/11/09. No consta que “Ortzi Muga” presentase un presupuesto ni que se dictara la preceptiva resolución que debía de autorizar el gasto y adjudicar el contrato a la mercantil, no siendo precisa ni presentación del presupuesto ni las citadas resoluciones conforme al Decreto 33.

### **PARTE SEXTA: BLOQUE BENEFICIO ECONÓMICO FAVORECIDO POR PRUDENCIO HIERRO (GORLIZ).**

**PRIMERO-** Como se ha señalado, D. Alfredo De Miguel Aguirre fue nombrado en el mes de agosto de 2007 Diputado Foral de Administración Local y Equilibrio Territorial de la Diputación Foral de Álava por pertenecer al Partido Nacionalista Vasco. Hasta ese momento era miembro del “Araba Buru Batzar” del precitado partido y ocupaba el cargo de gerencia de alta dirección en la “Aiara Araneko Industrialdea S.A”, desde el 18 de diciembre de 2001, y en la “Orduñako Industrialdea S.A.”, desde el año 2004, sociedades ambas participadas mayoritariamente con capital público. Con motivo de su actividad profesional en ambas Industrialdeas, mantenía relaciones con las restantes “Industrialdeas”, así como, con la “Sociedad de Promoción y Gestión de Suelo Industrial” (SPRILUR S.A), sociedad adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco, gobernado durante todo el período al que se hace referencia por personas que pertenecían al Partido Nacionalista Vasco.

En el ámbito de esas funciones, Alfredo de Miguel conoció a Prudencio Hierro con ocasión de la realización de unas obras en la sede de la “Industrialdea” de Llodio. Desde entonces, mantuvieron una relación cordial centrada en el estricto ámbito profesional.

**SEGUNDO-** En el tercer trimestre de 2007, el matrimonio De Miguel – Bilbao decidió renovar la vivienda sita en el DOMICILIO 001 de la localidad de Gorliz, cuya



propietaria era Dña. Ainhoa Bilbao Lasa, por lo que solicitaron a Iñaki Echaburu que se hiciera cargo de las obras, cuestión que fue rechazada por éste. No obstante, el Sr. Echaburu les recomendó y ofreció la realización de las obras, en septiembre de 2007, a D. Íñigo Aparicio Vivanco, socio de la mercantil “Emociona Soluciones Creativas S.L.”, a quien enseñó la vivienda de Górliz, acordando el Sr. De Miguel con el Sr. Echaburu que las obras se facturarían a través de una de las empresas de éste último.

Tras aceptar la realización de la reforma, el Sr. Aparicio trató en todo momento directamente con Dña. Ainhoa Bilbao Lasa, a quien le hizo entrega del presupuesto, y con D. Alfredo De Miguel Aguirre, comenzando las obras el mes de enero de 2008. En esas fechas, la mercantil del Sr. Echaburu entró en concurso necesario de acreedores, lo que imposibilitó que se realizara la facturación conforme a lo que tenían acordado.

Durante las obras se suscitaron algunos problemas de ejecución material por lo que Alfredo De Miguel aprovechó un encuentro con Prudencio Hierro para comentárselos y recabar su parecer.

En el curso de esa conversación, en atención al cargo público y funciones que desarrollaba el Sr. De Miguel, teniendo en cuenta su participación en el ámbito de la contratación pública, Prudencio Hierro se ofreció a abonar las obras realizadas en el domicilio de Górliz, facturándolas a través de una de las empresas en las que participaba. Posteriormente el Sr. De Miguel le abonaría en metálico el importe base sin aplicar el IVA, lo que le supondría un evidente ahorro para el matrimonio. Alfredo de Miguel aceptó la propuesta, por lo que Prudencio le facilitó un teléfono de contacto que, a su vez, aquel debía hacer llegar a Iñigo Aparicio.

**TERCERO-** Conforme a lo acordado, Alfredo De Miguel indicó a D. Íñigo Aparicio Vivanco que, para girar la factura correspondiente, debía llamar a una mujer llamada Blanca de la cual le facilitó su número de teléfono. D. Íñigo Aparicio Vivanco se puso en contacto con “Blanca”, que resultó ser la secretaria del Sr. Hierro López de Arbina, D<sup>a</sup> Blanca María Ganzabal García, y ésta le indicó que debía confeccionar una factura por el importe de la obra, con el concepto “trabajos de construcción y decoración de oficina - txoko en obra Kliner Metal de Vitoria” y dirigirla a “BIDEGANA UTE”, empresa de la que el Sr. Hierro era partícipe.

El día 4 de junio de 2008, por orden de D. Prudencio Hierro López de Arbina, se realizó desde la cuenta a la vista nº 000 003 de la entidad Caja Laboral de “Gestión de Recursos Baio SL”, una transferencia por importe de 29.000 € a la cuenta nº 000 004 de la entidad BBVA y cuyo titular era la mercantil “Emociona Soluciones Creativas SL”, dándose la circunstancia de que “Emociona Soluciones Creativas SL” carecía de relación alguna tanto con “Gestión de Recursos Baio SL” como con el Sr. Prudencio Hierro López de Arbina. La transferencia realizada por D. Prudencio Hierro López de Arbina consistió en el primer pago a cuenta del importe de las obras del piso de Górliz.

Conforme a lo indicado, Iñigo Aparicio, a través de su mercantil, emitió una factura el día 2 de julio de 2008, con la anuencia y conocimiento de Alfredo de Miguel y Prudencio Hierro, por las obras de rehabilitación del inmueble de Gorniz dirigida a “Bidegana UTE” e indicando como concepto “Trabajos de construcción y decoración de oficina-txoko en obra “Kliner Metal” de Vitoria.

La factura era mendaz, pues, no se ajustaba a la realidad en sus términos, salvo en lo relativo al importe facturado.

Ambas mercantiles, “Emociona Soluciones Creativas S.L” y “Gestión de Recursos Baio S.L”, dieron curso a la factura incluyéndola en sus declaraciones fiscales.

**CUARTO-** Posteriormente, según avanzaban las obras, se realizaron sucesivos pagos ordenados por Prudencio Hierro:

- El día 24 de octubre de 2008, se realizó un segundo pago de las obras por importe de 3.480 € a “Emociona Soluciones Creativas S.L.”, mediante transferencia ordenada a la cuenta nº 000 004 de la entidad BBVA desde la cuenta nº 000 005 de “Gestión de recursos Baio S.L.” de la que era apoderado.

- El 31 de octubre realizó un tercer pago de la obra por importe de 3.480 € en la cuenta nº 000 006 de la mercantil en Caja Madrid, por medio de cheque nº 55369613 de la entidad Caja Laboral adeudado en la cuenta nº 000 003 de “Gestión de Recursos Baio S.L.”, de la que también era apoderado.

- El día 5 de diciembre de 2008 realizó el último pago de la obra por importe de 8.554,06 €, mediante una nueva transferencia ordenada desde la citada cuenta nº 000 003 de “Gestión de Recursos Baio S.L.”, a la cuenta nº 000 004 de la entidad BBVA de “Emociona Soluciones Creativas S.L.”.

Prudencio Hierro López de Arbina hizo frente al pago de un total de 44.544 euros, de los que 6.144 euros correspondía al IVA. Alfredo de Miguel devolvió a Prudencio un total de 38.400 euros, lo que supuso para el matrimonio un ahorro 6.144 euros por no hacer frente al IVA de la factura.

## **PARTE SÉPTIMA: PAGO DE COMISIÓN POR OBRAS EN LAPUEBLA DE LABARCA Y EN OBRAS EN ZIGOITIA**

**PRIMERO-** D. Jon Iñaki Echaburu Barainca era titular de “Grupo Loizate”, formado por “Promociones Loizatelur S.L.”, “Obras y Servicios Loizate S.L.”, “Carpintería y madera Loizate S.L.” y “Construcciones Loizate S.A.” y ejercía funciones efectivas de administrador de las mismas.

El día 24 de agosto 2005, en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava (BOTH A), se publicó un anuncio para la licitación de un contrato para la ejecución de obras de rehabilitación de las piscinas municipales de Lapuebla de Labarca (Álava). El municipio estaba gobernado por personas pertenecientes al Partido Nacionalista Vasco, siendo militantes del mismo su Alcalde, D. Francisco Chávarri Grijalba y cuatro concejales entre los que se encontraba D. Roberto González Muro. Por acuerdo del Pleno municipal de fecha 11 de octubre, le fue adjudicada la obra a CONSTRUCCIONES LOIZATE S.A. por la cantidad de 251.985,61 €, publicándose el acuerdo de adjudicación en el BOTH A el 7 de noviembre de 2005.

Por otra parte, el día 28 de octubre de 2005, la Junta de Gobierno Local de Zigoitia (Álava) aprobó un pliego de condiciones para la licitación de un contrato de obra de la Casa Consistorial de Zigoitia y otro pliego de condiciones para la licitación de un contrato relativo a la urbanización de vial en Gopegi, por un presupuesto base de 1.147.705,03€ y de 189.619,79€, respectivamente. Ambos anuncios fueron publicados en el BOTH A del día 7 de noviembre de 2005. El municipio estaba gobernado por personas pertenecientes al Partido Nacionalista Vasco, siendo militantes del mismo su Alcalde, D. José Antonio Sáez De Cámara Ruíz De Erenchun y siete concejales. El día 2 de diciembre, la Junta de gobierno local de Zigoitia adjudicó el contrato relativo a las obras del Ayuntamiento a la mercantil “Lagunketa Empresa Constructora, S.A.” por el importe de 1.031.784,20 € y el contrato para la urbanización de vial en Gopegi a “Construcciones Loizate, S.A.” por el importe de 174.764,78 € (IVA incluido), publicándose ambos acuerdos de adjudicación en el BOTH A el 9 de enero de 2006.

**SEGUNDO-** D. Jon Iñaki Echaburu Barainca, militante del Partido Nacionalista Vasco y amigo tanto de D. Alfredo de Miguel como de D. Aitor Tellería y de D. Luis Felipe Ochandiano (miembros todos ellos del “Araba Buru Batzar”, órgano ejecutivo del indicado partido en Álava), quienes tenían un ánimo de obtener un beneficio económico para sí y sus empresas mediante la adjudicación de obras por parte de municipios gobernados por señalado partido, pagó una comisión del 4% del presupuesto de cada una de las dos obras que le fueron adjudicadas cooperando de tal forma en el plan de los anteriores a través de su empresa “Kataia”, si bien indirectamente, pues actuó como intermediaria en el cobro de ambas comisiones la empresa “Errexal”, con el conocimiento y aquiescencia de su administrador único, el Sr. San Juan Bilbao.

D. Alfredo de Miguel, Aitor Tellería y de D. Luis Felipe Ochandiano a cambio de ambas comisiones, influyeron sobre los cargos electos de ambos municipios con militancia política común, para favorecer la adjudicación de las dos obras anteriormente indicadas a la empresa “Construcciones Loizate, S.A.”.

De este modo, D. Jon Iñaki Echaburu Barainca abonó a “Kataia” el 4% de la cantidad de 251.985,61 € por el que se le adjudicó la obra de la Lapuebla de Labarca, consistente en la cantidad de 10.079,42 €, mediante una transferencia bancaria de 10.080 €, ordenada el día 11 de noviembre de 2005 a la cuenta bancaria nº 000 007 de la

entidad “Ipar Kutxa” titularidad de “Errexal”; y el 4% de la cantidad de 174.764,78 € por el que se le adjudicó la obra de Zigoitia, consistente en la cantidad de 6.990,59 €, mediante una transferencia bancaria de la anterior cantidad, ordenada el día 18 de febrero de 2006, a la misma cuenta de titularidad de “Errexal”.

Los dos pagos anteriores de “Construcciones Loizate S.A.” a la mercantil “Errexal”, no obedecían a ninguna prestación, trabajo o relación entre las empresas.

**TERCERO-** D<sup>a</sup> Aintzane de Miguel Aguirre, a instancia de su hermano Alfredo y sin tener conocimiento exacto de la operación que había detrás, confeccionó una factura expedida por la mercantil “Errexal” a “Construcciones Loizate S.A.”, el día 10 de octubre de 2005, por importe de 10.079,99 € en concepto de “Diseño y realización de cartelería de obra”, actuando para ello bajo las órdenes de su hermano D. Alfredo de Miguel Aguirre.

La mercantil “Errexal”, como se ha expuesto con anterioridad, fue constituida el día 19 de octubre de 2005 por D. Iñaki San Juan Bilbao, con el asesoramiento, conocimiento y complacencia de los Señores De Miguel, Tellería y Ochandiano, y con el propósito de aquél de colaborar con los anteriores en la consecución de un beneficio económico dentro del plan de la asociación ilícita creado, tanto propio, como de “Kataia” y de todas las empresas relacionadas directa o indirectamente con la misma.

## **PARTE OCTAVA: ZAMBRANA**

### **8.1 Fase inicial de la operación Zambrana, Decretos 43/04 y 117/05**

**PRIMERO-** Entre los años 2003 y 2004 diversas empresas, de las que no se conoce su identidad, se interesaron por la disponibilidad de suelo industrial en el municipio de Zambrana, provincia de Álava. La encausada, Justina Angulo Ocio, en su calidad de alcaldesa y en el transcurso del Pleno del Ayuntamiento de Zambrana celebrado el día 1 de marzo de 2004, dio cuenta a los asistentes y a los concejales que lo formaban de las gestiones que se iban realizando para la creación de un nuevo polígono industrial. Todo ello porque, al no existir suelo industrial, las empresas interesadas desistían de una posible inversión.

La señora Angulo Ocio, a su vez, manifestó que se había solicitado un informe sobre la situación más adecuada del polígono a la arquitecta municipal, Doña Eva María Odriozola Benito, quien había emitido dictamen el 23 de febrero de 2004. En sus conclusiones, ésta indicaba la zona más idónea para recalificar terrenos y hacerlos industriales, siendo en concreto las parcelas 15, 16, 17, 39, 1037, 1038, 40, 41, 1307, 1306, 42, 43, 1039, 44 y 45 del polígono 1. Las conclusiones de su informe se basaban en la colindancia, zonificación, emplazamiento de dotaciones, aprovechamiento urbanístico y de infraestructuras, con especial mención a los accesos viarios AP-68 y N-

124 y sostenibilidad medioambiental. Ese informe señalaba, a su vez, que tendrían que modificarse previamente las normas subsidiarias de planeamiento municipal y que dicha revisión debería ser sometida a la evaluación conjunta de impacto ambiental.

**SEGUNDO-** Dado que militaban en el mismo partido político, y se conocían por tal circunstancia, la Sra. Angulo Ocio se puso en contacto con el Sr. De Miguel Aguirre para buscar su apoyo al proyecto de recalificación de terrenos. El Sr. De Miguel Aguirre, que desde el 2002, desempeñaba labores de dirección del “Aiarako Industrialdea”, así como del “Orduñako Industrialdea”, con la finalidad de favorecer un eventual beneficio económico propio y de Jesús Arruti Letemendía, contactó con el Sr. Artaza Artabe, a la sazón subdirector de la sociedad pública SPRILUR, manifestándole que el proyecto podía ser interesante. Por esa época se celebró una reunión entre miembros de la sociedad pública y representantes del Ayuntamiento, a la que asistieron la acusada Sra. Angulo, el entonces subdirector de la propia SPRILUR, Sr. Artaza Artabe, y el encausado Sr. De Miguel Aguirre. Tras dicha reunión, la sociedad pública SPRILUR mostró su desinterés hacia el proyecto de recalificación de suelo.

Frente a esa situación, el Sr. De Miguel Aguirre, siempre con la finalidad indicada de obtener un beneficio económico y sabiendo que su opinión pesaría en Justina, presentó a la Sra. Angulo Ocio al también acusado Sr. Arruti Letemendía, manifestándole que éste último podría ser de utilidad para sacar adelante el proyecto. Resultaba evidente que Justina había acudido a Alfredo porque confiaba en su criterio, elemento que éste aprovechó para que aquella entrara en relación con Josu Arruti Letemendía.

**TERCERO-** Con conocimiento de que se apartaba radicalmente de la legalidad vigente y para favorecer el curso del proyecto, el 7 de mayo de 2004, la Sra. Angulo Ocio, bajo el asesoramiento e indicaciones del Sr. Arruti Letemendía, firmó el Decreto de Alcaldía nº 43/04 adjudicando los trabajos de definición de las ofertas e informes de viabilidad inmobiliaria de suelo industrial del municipio a “Sidepur S.L.” (en adelante, “Sidepur”), empresa propiedad del D. Jesús Arruti Letemendía y de la que éste era administrador único. Contrariamente a lo establecido en la legislación sobre contratos del sector público vigente a la fecha de los hechos, la adjudicación no establecía plazo de ejecución ni indicación de contraprestación económica alguna.

Dicha contratación tenía un claro y evidente contenido económico, ello a la vista de las cantidades que fueron cobradas finalmente tanto por la mercantil “Sidepur” como por la empresa “Kataia”, tal como se indicará posteriormente. Por otro lado, no consta que pasara los preceptivos filtros administrativos establecidos legalmente ni que el contenido del Decreto fuera redactado por la Secretaria Municipal, Dña. María Jesús García Alonso, dado que el mismo, en relación con los términos de la contratación, fue facilitado por Josu Arruti Letemendía en un pendrive.

Fruto de las gestiones realizadas por el Sr. Arruti Letemendía con el fin de

buscar inversores para el proyecto, se puso en contacto a D. Martín Balda Goñi con las autoridades municipales. El 20 de julio de 2004 se suscribió un Convenio entre el Ayuntamiento de Zambrana y el Sr. Balda Goñi, este último actuando en nombre de una sociedad que en su día se constituiría.

En ese documento se fijó, por primera vez, la extensión del futuro polígono industrial que alcanzaba un millón doscientos mil metros cuadrados (1.200.000 m<sup>2</sup>), siendo una extensión que multiplicaba la prevista en el informe redactado por la arquitecta municipal 5 meses antes. Asimismo, el Ayuntamiento de Zambrana se comprometía en la cláusula duodécima a adoptar un acuerdo de aprobación provisional de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias en la zona descrita en el convenio, en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la presentación de la documentación completa a tal fin por los propietarios intervinientes, en contra del criterio de la arquitecta municipal que concluía como necesaria una revisión de las normas subsidiarias. Para la firma del Convenio, la Alcaldesa había sido avalada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado el día 13 de ese mismo mes.

En ejecución de ese convenio, se realizó por Josu Arruti Letemendía y “Sidepur”, al menos, el listado inicial de propietarios de terrenos afectados por el proyecto de polígono industrial, documento que sirvió de base al realizado posteriormente por la entidad Ipar Kutxa; todo ello sobre la base de un listado facilitado por el Ayuntamiento de Zambrana.

**CUARTO-** En el verano de 2005, el Sr. Arruti Letemendía tomó conciencia de que el acuerdo con el Sr. Balda Goñi no se estaba desarrollando como esperaba, por lo que se puso en contacto con el Sr. Ramón Tomás i Riba quien, a su vez, le facilitó el contacto con el Sr. Francesc Fernández Joval; éste se mostró interesado en la operación. Por aquel entonces, Alfredo de Miguel estaba al tanto del desarrollo de las negociaciones y de la ruptura del convenio con el Sr. Balda Goñi.

En el mes de junio de 2005, a la vista de los posibles beneficios que podían obtener con el proyecto de Zambrana, y el resto de operaciones relatadas en la presente conclusión, los acusados Sres. De Miguel, Ochandiano y Tellería crearon la sociedad “Kataia Consulting S.L” (en adelante, “Kataia”), con la anuencia de las esposas y propietarias registrales de la misma y también acusadas Sras. Gaztelu Urrutia y Bilbao Lasa, participando también como administradora social la Sra. Bajo López, por indicación de su esposo, a la vista que las otras dos esposas estaban también al frente de la sociedad.

En ese escenario, los Sres. De Miguel y Arruti Letemendía, puestos de común acuerdo, se ofrecieron a Francesc Fernández Joval para impulsar el proyecto y remover los obstáculos que pudieran ir surgiendo, actuando el primero en el ámbito de sus competencias como funcionario, a cambio de:

- La participación directa de la empresa “Kataia” en el proyecto y el abono de aproximadamente 160.000 euros en concepto de comisión que, con el auxilio del Sr. Arruti Letemendía sería canalizada a través de “Sidepur”, y se percibirían por la Mercantil “Kataia”, para favorecer a Alfredo de Miguel, Aitor Tellería y Koldo Ochandiano. También percibiría la misma cantidad la mercantil “Sidepur”.

- La participación de estas dos mercantiles en el desarrollo futuro del polígono industrial, u otros negocios comunes, lo que, sin duda, les reportaría un beneficio económico.

El compromiso incluía favorecer la firma de un Convenio Urbanístico entre el Ayuntamiento de Zambrana y la empresa que representara los intereses de “Construcciones Riera” y la referida remoción de los obstáculos que pudieran aparecer en la tramitación de los expedientes. Los acusados buscaban poner en marcha un polígono industrial de un millón quinientos mil metros cuadrados aproximados de extensión, alejándose nuevamente del contenido del informe emitido por la arquitecta municipal.

**QUINTO-** Asumido como propio el proyecto, y a sabiendas de que iban a abonar comisiones en los términos expuestos anteriormente, el 29 de septiembre del año 2005, D. Francesc Fernández Joval, actuando en representación de “Construcciones Riera S.A.” (en adelante, “Construcciones Riera”), firmó con D. Jesús Arruti Letemendía un contrato de intermediación en la adquisición de fincas para el polígono industrial de Zambrana, contrato que se firmó con anterioridad a que el Ayuntamiento de Zambrana resolviese los contratos con “Sidepur” y con “Capirriesgo”, pero con la certeza por parte de los acusados de que aquellos se iban a resolver.

El 18 de octubre de 2005, el administrador de “Sidepur”, con conocimiento y anuencia de los Sres. De Miguel, Casas Baqués y Fernández Joval remitió una comunicación al Ayuntamiento de Zambrana solicitando que se dieran por terminadas sus relaciones con el Ayuntamiento, y que se revirtieran a la promotora “Capirriesgo S.L.” las cantidades que había aportado. Los acusados venían obligados a pedir la rescisión ya que, desde septiembre de 2005, sabían que debían dejar sin efecto tanto la encomienda realizada por el Ayuntamiento a “Sidepur” como el Convenio Urbanístico firmado entre el Ayuntamiento y la mercantil “Capirriesgo S.L.” Sin esa rescisión, no sería viable la introducción de la mercantil Construcciones Riera en el proyecto.

**SEXTO-** Como consecuencia de esa solicitud, la Sra. Angulo Ocio, con conciencia de que de esa manera favorecería un mayor beneficio para los intereses de los Sres. De Miguel y Arruti Letemendía, firmó el Decreto de Alcaldía 117/05 , de 12 de diciembre, por el que se dejó sin efecto la adjudicación a “Sidepur”. El meritado Decreto se dictó, nuevamente, por la mera solicitud del Sr. Arruti Letemendía.

En el pleno del Ayuntamiento de Zambrana celebrado el 16 de enero de 2006, a

propuesta de la Sra. Angulo Ocio, se decidió resolver la relación contractual del Ayuntamiento de Zambrana con la mercantil “Capiriesgo”, sin requerir a la mercantil para el cumplimiento del convenio ni exigir alguna clase de responsabilidad por los meses transcurridos al no obtener ninguna clase de resultado.

Así pues, el Sr. De Miguel realizó labores de asesoramiento y colaboración con la Sra. Angulo Ocio, cuando ésta se puso en contacto con aquél, buscando apoyo para la creación de un polígono industrial. El acusado Sr. De Miguel ocupaba desde el año 2002 el puesto de gerente del “Aiarako Industrialdea” y del “Orduñako Industrialdea”, estando apoderado para realizar todas las operaciones. Ambas instituciones estaban participadas mayoritariamente por la “Sociedad de Promoción y Reconversión industrial S.A.” (SPRI), teniendo el acusado incompatibilidad para realizar gestiones, asesoramiento o colaboración en materias relativas a recalificaciones u operaciones de suelo distintas a las de sus “industrialdeas”.

La Señora Angulo Ocio, en connivencia con el Sr. Arruti Letemendía y el Sr. De Miguel posteriormente, y en beneficio de todos ellos, dictó ambos decretos que se apartaban de forma manifiesta de la legalidad vigente y de los intereses públicos que tenía encomendados y propuso al pleno el convenio y su posterior revocación.

### **8.2 Firma del contrato entre “Sidepur” y “Construcciones Riera” y abono de comisiones.**

**SÉPTIMO-** Como ya se ha expuesto, el 29 de septiembre de 2005 los acusados Sr. Arruti Letemendía y Francescs Fernández Joval suscribieron un contrato para la intermediación en la adquisición de fincas, por el que el Sr. Arruti se comprometía a:

- La intermediación en la adquisición de las fincas afectas.
- La redacción de un Convenio urbanístico con el Ayuntamiento y de los documentos urbanísticos y técnicos que requería el mismo, incluyendo la redacción de las modificaciones de los planes y las normas urbanísticas, realización de un estudio de impacto ambiental, del proyecto de urbanización y de los proyectos de edificación.
- La constitución y puesta en marcha de la sociedad mercantil que tendría que sustituir a Construcciones Riera.
- La búsqueda y designación de la empresa socia.

En el acuerdo se establecieron los honorarios a favor del Sr. Arruti Letemendia que ascenderían a un total de 3.150.000 de euros desglosados de la siguiente manera: a la firma del contrato 280.000 euros; el 28 de febrero de 2006 se pagarían 720.000 euros; al año de la firma del contrato 1.000.000 de euros, y a los dieciocho meses de la firma 1.000.000 de euros. Expresamente se indicaba la existencia de una provisión de fondos



de 150.000 euros en el momento de la firma. El objeto del contrato eran los mismos terrenos incluidos en el convenio con “Capiriesgo”.

### **8.2.1 Abono de las comisiones a Alfredo de Miguel.**

#### **8.2.1.1 Abono de comisiones en metálico .**

**OCTAVO-** “Construcciones Riera S.A”, adelantando parte de las comisiones pactadas inicialmente, entregó a la firma del contrato de 29 de septiembre de 2005, la cantidad de 430.000 euros a Jesús Arruti Letemendía, que fue ingresada por orden de éste en la cuenta del BBVA nº 000 008, de la que era titular y único autorizado su padre D. Jesús Arruti Odriozola.

Al día siguiente de la firma del contrato entre el Sr. Fernández Joval y el Sr. Arruti, y correlativo al abono de las cantidades a cuenta referidas en el apartado anterior, el Sr. Arruti Odriozola, a través de la mercantil “Sidepur”, abonó desde la cuenta del BBVA nº 000 008 a D. Alfredo de Miguel la cantidad de 130.150 euros en la cuenta corriente de “Kataia”.

El pago se realizó sobre la base de la factura nº 1/2005 de fecha 3 de octubre de 2005, confeccionada por Dña. Aintzane De Miguel a instancia de su hermano Alfredo. Consignaron bajo el concepto “Asesoramiento en estudios para desarrollo industrial proyecto Zabale (1º Cuota)” y se abonó, por indicación expresa de D. Alfredo De Miguel, mediante una transferencia bancaria girada bajo el concepto de “asesoramiento técnico Zambrana” desde la cuenta titularidad del Sr. Arruti Odriozola en la entidad BBVA a una cuenta titularidad de la mercantil “Kataia”.

A través de este pago se encubría el abono de las comisiones en metálico. La mercantil “Kataia”, como contraprestación, a los meros efectos de justificar el pago y encubrir la comisión, realizó para “Sidepur” el informe relativo al Impacto Ambiental que se presentó en el Ayuntamiento de Zambrana en junio de 2006 y que nunca se llegó a tramitar. En ningún caso, ese informe, en el ámbito del mercado, podía alcanzar semejante precio. Por otro lado, la citada empresa fue creada tres meses antes, carecía de actividad, experiencia, conocimientos e infraestructura para realizar cualquier trabajo de estas características.

Posteriormente se realizaron, para completar la comisión acordada, dos pagos más por parte de “Sidepur” a “Kataia” realizados desde la cuenta del BBVA nº 000 008 de la que era titular y único autorizado D. Jesús Arruti Odriozola. Estos pagos fueron:

· El 27 de julio de 2006, por importe de 20.000 euros, en concepto de finiquito de las labores de Zambrana. Este pago está relacionado con la factura 2/2006 de fecha 28 de agosto de 2006, girada a “Sidepur”, por importe de 20.000 euros en concepto de “asesoramiento construcción” y que fue expresamente autorizada por D. Alfredo De

Miguel.

· El 24 de octubre de 2006 se realiza una transferencia a “Kataia” desde la cuenta de la entidad bancaria BBVA nº 000 008 de la que es titular D. Jesús Arruti Odriozola por importe de 11.600 euros. No constan datos sobre esta operación y el motivo del pago.

“Kataia” recibió un pago total de 161.600 euros.

#### 8.2.1.2 Promesa de participación en otros negocios jurídicos.

**NOVENO-** En el acuerdo para impulsar el polígono industrial de Zambrana, entre los Sres. De Miguel, Arruti Letemendía, Fernández Joval y Casas Baqués se contemplaba además de la citada comisión en metálico, la promesa de favorecer los intereses económicos del Sr. De Miguel y su entorno mediante la participación en el desarrollo del polígono industrial y otras líneas de negocio. Así, se ofreció a Alfredo de Miguel la previsión de participación de la mercantil “Kataia” en el desarrollo del polígono industrial, ya fuera directamente o a través de otras empresas o contratas como “Urazka S.A”, o la planta de Bioetanol que se pretendía instalar en aquel lugar. Fue uno de los motivos por los que comenzó la prestación de servicios de Aitor Tellería Lanbarri para “Riera Urbanizer”.

#### **8.2.2 Pago de Comisiones y servicios a Sidepur.**

##### 8.2.2.1 Pago de comisiones en metálico.

**DÉCIMO-** Tal como se ha relatado, los acusados acordaron que, con parte de las comisiones dirigidas a impulsar el proyecto de Zambrana, se beneficiara a la mercantil “Sidepur” en un importe similar al beneficio de “Kataia”, sin perjuicio del beneficio económico que pudieran obtener por la línea de negocio abierta entre las partes.

El día 8 de febrero de 2006, los Sres. Fernández y Arruti, firmaron una cesión de derechos de las partes que habían suscrito el contrato de 29 de septiembre, quedando finalmente obligadas las mercantiles “Riera Urbanizer” (en cuyo nombre actúa en este contrato, el acusado D. Placid Casas Baqués como representante de “Construcciones Riera Gestió”, mercantil que a su vez ostenta el cargo de administrador de “Riera Urbanizer”) y “Sidepur”.

Además del abono inicial, a la firma del contrato de 29 de septiembre de 2005, del importe de 430.000 euros a cuenta, el día 18 de febrero de 2006, se abonaron 150.000 euros en la citada cuenta del Sr. Arruti mediante transferencia emitida por la mercantil “Riera Urbanizer”. Es la última parte del pago de la factura nº 1/09, girada por “Sidepur” en fecha 2-1-09 por importe de 580.000 euros, en concepto de

“Asesoramiento, consultoría y gestiones realizadas para la adquisición de los suelos afectos en el proyecto del municipio de Zambrana”.

Esa factura se emitió en esa fecha a requerimiento de “Riera Urbanizer” y daba cobertura no sólo al abono de los servicios prestados por “Sidepur” para “Riera Urbanizer” (intermediación con “Ipar Kutxa” o los propietarios; elaboración de documentos; redacción de propuestas de convenios urbanísticos con el Ayuntamiento de Zambrana) sino al pago de las indicadas comisiones de aproximadamente 320.000 euros.

En cualquier caso, los 580.000 euros facturados (IVA incluido) en 2009 no fueron objeto de declaración tributaria por “Sidepur SL” en el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2009 (declaración de 2010), en el que habría tributado al 28% de no haber sido una comisión ilegal.

#### 8.2.2.2 Pago de servicios y abonos de cantidades entre “Construcciones Riera”, “Riera Urbanizer” y “Sidepur”.

**DÉCIMO PRIMERO-** En el mes de julio de 2006, la mercantil “Sidepur” contrató con la consultoría “ARK Gasteiz”, la elaboración de los documentos necesarios para impulsar la modificación de normas subsidiarias, incluido el informe de impacto ambiental, en relación con el polígono industrial de Zambrana. A pesar de haber pagado ya cantidades a cuenta, la mercantil “Sidepur” emitió y giró la factura 2/06 a la mercantil “Riera Urbanizer”, bajo el concepto “Redacción de normas subsidiarias de Zambrana, impacto ambiental y tramitación administrativa” para el abono de esos estudios, realizando ésta el día 27 de octubre de 2006 una transferencia por importe de 41.760 euros a la cuenta del BBVA del Sr. Arruti Odriozola nº 000 008. Por su parte, “Riera Urbanizer” también había contratado con el “Institut D’Arquitectura Avançada de Catalunya” (en adelante, IAAC) la redacción de un avance de normas subsidiarias e informe de impacto ambiental.

El día 27 de marzo de 2008 se produce en la cuenta del Sr. Arruti Odriozola en el BBVA un ingreso por importe de 584.000 euros mediante transferencia bancaria realizada por “Construcciones Riera SA.” Este ingreso correspondía al abono de un préstamo entre las mercantiles “Enginergy” y “Zerulur” del que se hablará más adelante.

**DÉCIMO SEGUNDO-** Tras la aprobación provisional, el 16 de octubre de 2008, por parte del Ayuntamiento de Zambrana, del Expediente de Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento urbanístico, con fecha 1 de noviembre de 2008 se giró por “Sidepur” a “Riera Urbanizer” la factura 1/08 por importe de 458.200 euros en concepto de “Asesoramiento, consultoría y gestiones relacionadas con su proyecto de municipio de Zambrana. Grado de avance: aprobación definitiva de la licencia provisional”. Esta factura se emitió en ejecución del apartado “CUARTO.d” del

acuerdo de cesión contractual de fecha 8 de febrero de 2006 como resto de honorarios de “Sidepur” por la participación en el negocio.

Esta factura se dio por abonada ese mismo día 1 de noviembre de 2008 mediante la firma de un contrato de cesión de crédito entre “Sidepur” y “Riera Urbanizer” (representada en este acto por D. Francesc Fdez. Joval) en virtud del cual, la segunda cedía a la primera un crédito por importe de 213.200 euros que ostentaba contra la mercantil “Anglesola Residencial SL” y un crédito por importe de 245.000 euros que ostentaba contra la mercantil “Sanka Residencial SL”. Tanto “Sanka Residencial SL” como “Anglesola Residencial SL” formaban parte del grupo Riera y en la fecha de los hechos, D. Francesc Fernández Joval y D. Placid Casas Baques, ostentaban el cargo de administradores en ambas. Se trataba de créditos de dudoso cobro que no llegaron a hacerse efectivo, por lo que “Sidepur” no ingresó cantidad alguna.

Para el desarrollo del trabajo encomendado por “Construcciones Riera” y “Riera Urbanizer”, la mercantil “Sidepur” contó con la intervención de terceras personas o mercantiles, llegando a participar los empleados de “Ipar Kutxa”, y las mercantiles “Ark Gasteiz”, “Geotech”, “Stoa” y el “IAAC” (Institut D’Arquitectura Avançada de Catalunya) cobrando algunos de ellos sus respectivas facturas por la labor desarrollada.

### **8.3 Desarrollo de la tramitación administrativa.**

#### **1. Año 2006**

##### **1) Constitución de “Riera Urbanizer”.**

**DÉCIMO TERCERO-** En noviembre de 2005, en ejecución del contrato de 29 de septiembre de 2005 suscrito por el Sr. Arruti Letemendía y “Construcciones Riera”, se constituyó la mercantil “Riera Urbanizer S.L.” (en adelante, “Riera Urbanizer”), que procedió a contratar a dos personas como representantes de la misma en Álava, a saber, el acusado D. Aitor Tellería Lambarri y Don Aitor Maruri, todo ello con el conocimiento y anuencia del Sr. De Miguel.

Como ya se ha indicado, el día 8 de febrero de 2006, los Sres. Fernández y Arruti Letemendía firmaron el acuerdo de cesión de derechos, quedando finalmente obligadas las mercantiles “Sidepur” y “Riera Urbanizer”, representada esta última por el acusado Sr. Placid Casas, toda vez que éste era el administrador de “Construcciones Riera Gestió S.L”, mercantil que ostentaba la administración de Riera Urbanizer S.L. Ambas mercantiles, elaboraron el documento denominado “Estudio Zambranako Polígono industrial”, en el que se define la extensión del futuro polígono en torno al millón doscientos mil metros cuadrados.

Tras la salida del proyecto del Sr. Balda Goñi y la mercantil “Capiriesgo” y el impulso derivado del acuerdo con “Construcciones Riera”, durante el año 2005,

“Kataia” realizó acciones dirigidas a facilitar la constitución de “Riera Urbanizer”, el Sr. Tellería Lambarri se situó en un puesto de confianza de los Sres. Fernández Joval y Casas Baqués . Por su parte, el Sr. De Miguel siguió abogando en las instituciones para que la creación del polígono industrial saliera adelante, bien fuera con la intención de remover obstáculos, o bien con la intención de buscar apoyos desde su posición de gerente de una “industrialdea”:

· En el mes de enero de 2006 mantuvo conversaciones con José Ignacio Zudaire, consejero de Innovación y Energía del Gobierno vasco, que derivaron en la comunicación mediante fax el 19 de enero, sobre la posibilidad de impulsar el planeamiento en la zona de Zambrana.

· El 23 de marzo de 2006 remitió un fax a Txaber Lezámiz, Director de energía y minas, presentándole el Anteproyecto del polígono industrial de Zambrana, mediante un informe fechado el 23 de enero de 2006. Esta remisión se realizó utilizando carátulas oficiales de la “industrialdea”.

## 2) Adquisición de opciones de compra por “Riera Urbanizer”.

**DÉCIMO CUARTO-** El 2 de mayo de 2006, antes de firmar convenio urbanístico alguno con el Ayuntamiento de Zambrana, “Riera Urbanizer” había firmado opciones de compra sobre determinados terrenos de una superficie aproximada de 986.000 metros cuadrados en la zona comprendida entre el Río Ebro, la autopista A-68 y la carretera nacional 124, todo ello en el término municipal de Zambrana. Dicha actuación se proyectaba sobre una superficie total de aproximadamente de 1.167.000 metros cuadrados siendo el plazo para que la sociedad ejercitase la opción de compra el 1 de mayo de 2008, plazo ampliado posteriormente hasta el 30 de noviembre de 2009.

## 3) Relación “Sidepur”, “Riera Urbanizer” y Ayuntamiento de Zambrana. Inicio de aparición de “Ark Gasteiz”.

**DÉCIMO QUINTO-** El 11 de julio de 2006 “Sidepur”, en nombre de “Riera Urbanizer”, presentó en el Ayuntamiento de Zambrana dos documentos: el primero de ellos, el estudio de modificación de normas subsidiarias, redactado por ellos mismos, y el segundo, el informe de evaluación conjunta de impacto ambiental realizado por “Kataia” para “Sidepur”, por el que ésta abonaría a aquélla un total de 150.150 euros y que encubría el abono de parte de la comisión en metálico. Junto con los documentos, presentó una solicitud de tramitación. Estos documentos no fueron objeto de tramitación administrativa alguna; por parte de “Sidepur” no se requirió al Ayuntamiento ni se presentó reclamación alguna ante la inactividad administrativa.

Las gestiones entre la Alcaldesa del Ayuntamiento, “Sidepur” y “Riera Urbanizer” no cesaron durante el año 2006 a pesar del contenido del Decreto 117/05. De hecho, Josu Arruti presentó para su toma en consideración varios borradores para la

firma de un convenio urbanístico con “Riera Urbanizer” como los fechados el 18, 19 y 23 de octubre de 2006, algunos de ellos revisados y comentados por la Secretaria del Ayuntamiento.

A los efectos de impulsar el proyecto, el 17 de Julio “Sidepur”, a instancia de “Riera Urbanizer”, contrató los servicios de la consultora “Ark Gasteiz”, que junto a “Stoa” y “Geotech”, comenzaron a preparar la propuesta de modificación de normas subsidiarias y el informe de impacto ambiental para la recalificación de 150 hectáreas en la localidad de Zambrana como suelo industrial. El informe fue completado por la consultora en octubre de 2006 y entregado a “Sidepur”, quien giró a “Riera Urbanizer” la factura 2/06 a la que ya se ha hecho referencia.

## **2. Año 2007:**

### **1) Actuación de “Sprilur” y del Ayuntamiento de Zambrana.**

**DÉCIMO SEXTO-** El 16 de mayo de 2007, Francesc Fernández Joval remitió a SPRILUR una comunicación, a la atención de Antón Zubiaurre adjuntándole la información básica del proyecto de polígono industrial, que en su extensión se había reducido y contemplaba una reserva de suelo a favor de “Sprilur”. Además, preveía la instalación de algunas empresas, mencionando expresamente una planta de Bioetanol en una parcela de 73.533,85 euros. Se trataba de la planta de Bioetanol relacionada con el proyecto de instalación en el Puerto de Bilbao de una planta de Biodiésel en el que estaban interesados y pretendían participar Josu Arruti Letemendía con “Sidepur” y Alfredo de Miguel junto con “Kataia”. También participaban en ese proyecto la sociedad de inversión “Green Alliance”.

El 13 de agosto se presentaron en el registro de “Sprilur” dos ejemplares del documento técnico de modificación de las Normas Subsidiarias de Zambrana (9ª modificación puntual) elaborada por “Ark Gasteiz”, y “Stoa”, al que se acompañó el estudio de conjunto de impacto ambiental de “Geotech”, sin que conste quién realizó esa presentación, que no obstante se realizó a instancia de “Riera Urbanizer”.

A pesar de que, desde el año 2004, “Sprilur” ya se había posicionado con respecto a este proyecto y había decidido no participar en el mismo, y que también se había reunido con el Sr. Fernández Joval sin mostrar ningún interés en la participación en el año 2007, el 14 de agosto de 2007 el Subdirector de “Sprilur” (Sr. Artaza Artabe) remitió esa documentación al Ayuntamiento de Zambrana acompañado de una carta en la que se indicó que remitía al Ayuntamiento dos ejemplares del documento urbanístico de modificación puntual de las normas subsidiarias municipales para la ampliación de suelo urbano sectorizado y no sectorizado y el correspondiente estudio de impacto ambiental para su tramitación y aprobación. Es a partir de este momento cuando se inició la tramitación administrativa de la modificación de las normas subsidiarias. Ya en octubre de 2007, Iñaki Nafarrete, en su calidad de director y responsable de equilibrio

territorial, trató el tema con Ana Oregi, Consejera del Gobierno Vasco.

2)Nombramiento del Sr. De Miguel como Diputado Foral de Administración Local y Equilibrio Territorial en agosto de 2007.

**DÉCIMO SÉPTIMO-** El 8 de agosto de 2007, Don Alfredo De Miguel Aguirre fue nombrado Diputado Foral de Administración Local y Equilibrio Territorial. Entre las funciones que asumió estaban las de planeamiento, gestión y disciplina urbanística, así como de información territorial, correspondiéndole, por tanto, una participación activa en la tramitación y aprobación definitiva de los planeamientos municipales y sus modificaciones en los términos previstos en el artículo 91 de la Ley 2/2006 de 30 de junio del Parlamento Vasco, Ley del Suelo y Urbanismo. El Sr. De Miguel, nombró dos directores para su departamento, D. Iñaki Nafarrate, responsable de Equilibrio Territorial y Dña. Izaskun Martínez de Lahidalga, Directora de Administración Local.

**3. Año 2008:**

1)Firma convenio Ayuntamiento y “Riera Urbanizer”. Aprobación provisional modificación de normas subsidiarias.

**DÉCIMO OCTAVO-** El 27 de febrero de 2008, “Riera Urbanizer”, firmó el convenio urbanístico con el Ayuntamiento de Zambrana. Dicho convenio, firmado por el acusado Sr. Fernández Joval, en calidad de apoderado general de la meritada sociedad, consignó las obligaciones existentes entre las partes y el contenido económico que se expondrá en el apartado relativo a los movimientos económicos derivados de la modificación de las normas subsidiarias.

El 27 de febrero de 2008, el Pleno del Ayuntamiento aprobó provisionalmente la 9ª modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento referente a la creación del ámbito de suelo industrial SAUI-2 del Ayuntamiento de Zambrana. Con esta modificación se pretendía la recalificación de en torno a 66 hectáreas en suelo industrial. El 31 de julio de 2008, el Pleno del Ayuntamiento ratificó la aprobación inicial sometiendo el expediente a información pública, salvo los extremos referidos al informe preliminar y al definitivo de impacto ambiental, puesto que el Ayuntamiento de Zambrana no los había recabado aún, lo que resultaba irregular. El 16 de octubre de 2008, tras la elaboración por los técnicos de “Ark Gasteiz” de las contestaciones a las alegaciones presentadas en el periodo de información pública, se resolvió por el Pleno del Ayuntamiento denegar todas ellas, así como aprobar provisionalmente el expediente de modificación de las normas subsidiarias.

2)Actuaciones del Sr. De Miguel referentes a la modificación del Plan Territorial Parcial de Alava Sur” (PTP).

**DÉCIMO NOVENO-** Simultáneamente, como era consciente de que resultaba

necesario para asegurar la viabilidad del proyecto, con fecha de 18 de noviembre de 2008, registro de salida con fecha 24 de noviembre, el Diputado D. Alfredo de Miguel Aguirre comunicó a la empresa “Mecsa” la aceptación de “la oferta dirigida a la creación de una operación estratégica de actividades económicas en el área de Zambrana”. Por parte de “Mecsa”, con fecha 22 de diciembre de 2008, se facturó a la Diputación la cantidad de 12.470 euros.

Igualmente, se procedió por parte del entonces Diputado, a encargar el estudio de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental a la mercantil “Ark Gasteiz” por importe, según factura presentada por la empresa, de 9.860 euros. Esa empresa era la misma que estaba prestando servicios para “Riera Urbanizer”, redactando el documento técnico para la modificación de las NNSS de Zambrana, y era propiedad de D. Jon Buesa Blanco.

#### **4. Año 2009:**

##### **1) Modificación del PTP y abandono del proyecto por la DFA.**

**VIGÉSIMO-** Con fecha 13 de enero de 2009, se remitió por parte de D. Alfredo de Miguel el documento técnico del proyecto de modificación del PTP a la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno Vasco; se tramitó el expediente por parte del Gobierno Vasco hasta que en un momento dado se paralizó, tras emitir la Viceconsejera de Medio Ambiente, con fecha 3 de abril de 2009, Resolución que formula el documento de referencia para la Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental de la modificación del PTP, siendo este documento muy crítico con la modificación propuesta y señalando como consideración previa que la búsqueda de alternativas en la modificación del PTP de Álava Central, propuesta por la Diputación, debía abarcar todo el Área Funcional, y no sólo el municipio de Zambrana. No consta que la Diputación Foral de Álava siguiese con este procedimiento adelante.

**2) Trámites ante la DFA, ante la “Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco” (COTPV) y ante la “Comisión de Urbanismo de Álava” (CUA) desde enero hasta septiembre de 2009. Recursos posteriores de “Riera Urbanizer”:**

**a) Trámites previos a la reunión de la COTPV de 13 de marzo de 2009 e informes existentes.**

**VIGÉSIMO PRIMERO-** El 8 de enero de 2009 el Ayuntamiento de Zambrana pidió a la Excma. Diputación Foral de Álava que emitiera un informe definitivo de impacto ambiental, evacuando el 9 de marzo esta institución el informe preliminar, dado que el Ayuntamiento de Zambrana había obviado este trámite.

El informe definitivo de impacto ambiental desfavorable no se elaboró hasta el mes de julio del año 2009. Este informe tiene carácter preceptivo pero no vinculante,



según se desprende de lo dispuesto en el art. 14.2 del Decreto 183/2003 de 22 de julio, que regula el procedimiento de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental.

En el acto de aprobación provisional, se acordó remitir el expediente de modificación de las Normas Subsidiarias a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV) para que confeccionara el correspondiente informe, si bien el Ayuntamiento de Zambrana lo envió a la COTPV en enero del año 2009.

Con fecha 23 de enero de 2009, se dio cuenta al Diputado de Administración Local y Equilibrio Territorial, por parte del secretario de la COTPV, de la entrada del expediente de Zambrana para su informe en la meritada Comisión y se le dio traslado al objeto de que, desde la Diputación, se realizaran los informes que estimaran convenientes. No hay constancia documental de que se efectuara informe alguno por parte del Servicio de Urbanismo en este trámite.

#### **b) Reunión de la COTPV de 13 de marzo de 2009.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO-** El 13 de marzo de 2009 se convocó sesión de la COPTV, figurando en el orden del día el expediente sobre la modificación de las normas subsidiarias de Zambrana y remitiendo el informe propuesta que se iba a someter a consideración, suscrito por D. Jesús María Erquicia Olaciregui, Responsable del Servicio de Ordenación del Territorio y Planeamiento del Gobierno Vasco, en fecha 23 de febrero de 2009. El informe era desfavorable a la modificación.

A la sesión convocada asistieron, con voz y voto y en representación de la Diputación Foral de Álava, el Sr. Nafarrate Kortabarria, entonces Director de Equilibrio Territorial, y la Sra. Martínez de Lahidalga Pinedo, Directora de Administración Local, ésta en sustitución del entonces Diputado, el Sr. De Miguel.

Dado que los informes emitidos por la COTPV, que de aprobarse tienen carácter vinculante en lo referente a la acomodación del plan general a los instrumentos de ordenación territorial y a todos aquellos aspectos sectoriales que, con arreglo a la normativa aplicable y a proyectos de carácter supramunicipal aprobados, resulten de la competencia de la Administración estatal, autonómica o foral, incluido el informe de evaluación conjunta de impacto ambiental (según lo dispuesto por el art. 91.2 de la Ley 2/2006 de 30 de junio del Suelo y Urbanismo), el acusado Sr. De Miguel dio órdenes concretas al Sr Nafarrate Kortabarría y a la Sra. Martínez de Lahidalga Pinedo para que mantuvieran la postura expuesta anteriormente en la reunión del COTPV del 13 de marzo de 2009. Por parte de los representantes de la Diputación Foral de Álava, a lo largo de los años, en la COTPV nunca antes, hasta el 13 de marzo de 2009, se había forzado una votación a mano alzada, habiéndose adoptado todos los acuerdos en el sentido propuesto por la COTPV por unanimidad en los expedientes que afectan al Territorio Histórico de Álava. Fue el Sr. Nafarrate quien solicitó que la votación del informe, contrario a la recalificación de las 66 Has., fuera expresa.

El sentido del voto emitido por el Sr. Nafarrate y la Sra. Martínez de Lahidalga en el COTPV no obedecía a criterios técnicos o jurídicos, sino a los intereses del Sr. De Miguel Aguirre, quien influyó directamente sobre éstos, y sobre algunas de las autoridades y funcionarios descritos, para obtener un beneficio económico propio y compartido con terceros que dependía de la aprobación de la modificación de normas por el COTPV. Ese fue el motivo por el que, a pesar de no contar con informe firmado por técnico competente alguno que avalase la postura que mantuvieron ese día, votaron en contra del informe propuesta emitido por el Responsable del Servicio de Ordenación del Territorio y Planeamiento del Gobierno Vasco.

No constaba informe alguno, firmado por técnico de institución competente (Gobierno Vasco y Diputación Foral de Álava), que afirmase la adecuación de la modificación propuesta a los vigentes instrumentos de ordenación del territorio.

Las notas elaboradas y entregadas por el Jefe del Servicio de Urbanismo de la Diputación, D. Javier Gatón Pérez de Albéniz, en la sesión de la COTPV no las elaboró de “motu proprio”, no eran un informe técnico y tampoco era su opinión, sino la de la Diputación. Fue el Sr. Alfredo de Miguel, atendiendo a los intereses de “Riera Urbanizer” y los suyos propios derivados del desarrollo del polígono industrial, quien decidió mantener la postura contraria al informe propuesta de la COPTV, solicitando al Sr. Gatón que redactara un informe que justificara esa postura.

Era necesario, cuando menos, haber modificado con carácter previo a la modificación de las normas subsidiarias de Zambrana para recalificar suelo industrial en las cantidades pretendidas, el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Álava Central, ya que la modificación propuesta también era contraria al Plan Territorial Sectorial de creación pública de suelo para actividades económicas. En ese sentido, el documento que Alfredo de Miguel había enviado a Txaber Lezámiz en el año 2006, y así pareció entenderlo también la Diputación Foral de Álava en un primer momento, puesto que la empresa “Mecsa” presentó una oferta a la Diputación con fecha 30 de octubre de 2008 para proponer las modificaciones oportunas del PTP de Álava Central, a fin de dar cabida a un área de actividad económica en los suelos colindantes a la Carretera Nacional 124, a su paso por el término municipal de Zambrana. También pareció que tanto el Sr. Arruti Letemendía y “Construcciones Riera” debían de tener clara la necesidad de modificación del PTP y del PTS, ya que el Sr. Arruti se obligaba en el contrato firmado con “Construcciones Riera” a redactar los documentos de modificación de estos dos instrumentos de ordenación territorial.

**c) Reunión de la CUA de 15 de julio de 2009. Reunión de la COTPV de 16 de julio de 2009.**

**VIGÉSIMO TERCERO-** Tras el paso por la COTPV de la tramitación del expediente de modificación de las normas subsidiarias de Zambrana, el Ayuntamiento

de esa localidad remitió el expediente para su aprobación definitiva, teniendo entrada en la Diputación el 26 de junio de 2009, dándose traslado del mismo a los distintos departamentos para que fuera informado, procediéndose a la emisión de estos informes.

Estando convocada la Comisión de Urbanismo de Álava para el 8 de julio no pudo celebrarse la sesión, ya que el Departamento de Medio Ambiente puso de manifiesto que no existía un Informe definitivo de Impacto Ambiental, informe que se emitió con fecha 15 de julio de 2009, extemporáneamente, por no haberlo solicitado antes el Ayuntamiento de Zambrana. Ese dictamen resultó desfavorable respecto al suelo situado en el lóbulo oeste y favorable respecto al suelo situado en el lóbulo este, siendo remitido al Ayuntamiento y al Director de Administración Local.

El 15 de julio se celebró la Sesión 5/2009 de la Comisión de Urbanismo de Álava, en cuyo orden del día se incluyó el expediente relativo a la modificación de las normas subsidiarias de Zambrana sobre el suelo urbanizable industrial SAUI-2. Se acordó someter a la consideración de los Departamentos la propuesta consistente en limitar el ámbito de la modificación al denominado lóbulo Este, proponiendo otras ampliaciones del suelo industrial de Zambrana a las soluciones que se adoptaren en el marco de una modificación del PTP de Álava Central, no decidiéndose nada en cuanto a la aprobación del citado expediente en esta sesión. Ese mismo día, el Director de Equilibrio Territorial de la DFA, remitió a la secretaría de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco un escrito en el que puso de manifiesto el acuerdo adoptado por la C.U.A.

El 16 de julio se celebró la Sesión 3/2009 de la COPTV. El punto octavo, relativo al expediente de Zambrana, se retiró del orden del día tras haber mantenido contacto con responsables de la Diputación Foral de Álava.

Fechado el 16 de septiembre está el único informe que consta en el expediente, suscrito por el Jefe de Servicio de Urbanismo de la Diputación, limitando la reclasificación que se pretendía y autorizando únicamente 21 hectáreas, las situadas entre la autopista A-68 y la N-124, el lóbulo Este. Previamente a la reunión de la COPU de 16 de julio de 2009, el día 15 concretamente, el Viceconsejero de Ordenación del Territorio del Gobierno, Sr. Achúcarro, propuso un acuerdo a la Diputación Foral de Álava para llevar a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco del día siguiente, y que consistía en la recalificación del lóbulo Este (21 Has.). Este acuerdo fue rechazado por parte de la institución foral, pese a que fue la propuesta que en Septiembre planteó para su aprobación ante la Comisión de Urbanismo de Álava, y la que finalmente prosperó.

**d) Reunión de la CUA de 21 de septiembre 2009. Resolución del Diputado Orden Foral 548/09. Recursos**

**VIGÉSIMO CUARTO-** El 21 de septiembre se celebró la sesión número 7 de

la Comisión de Urbanismo de Álava, acordándose informar el expediente en el sentido propuesto por el informe del Sr. Gatón, esto es, la clasificación como suelo urbanizable industrial de los terrenos que conforman el lóbulo Este y la denegación de la reclasificación de los terrenos que conforman el lóbulo Oeste. El 28 de septiembre se dictó la Orden Foral nº 548/2009, del Diputado Foral de Administración Local y Equilibrio Territorial, por la que se aprobó definitivamente el expediente de modificación en el sentido propuesto por la Comisión de Urbanismo de Álava (21 Has. de superficie).

El 6 de noviembre de 2009, “Riera Urbanizer” presentó recurso de reposición ante la DFA contra la Orden Foral 548/2009. Se procedió a una subsanación de defectos en diciembre de 2009.

Por Orden Foral 180/2010 de 8 de abril del Diputado de Administración Local y Equilibrio Territorial, Sr. Nafarrate, se desestimó por parte de la Diputación el recurso de reposición presentado por “Riera Urbanizer”, utilizando como argumentos los contrarios a los que sostuvo con su voto en la sesión del COTPV de 13 de marzo de 2009, posibilitando en aquel momento que el expediente siguiese su tramitación, a pesar de ser manifiestamente contrario a los instrumentos de Ordenación del Territorio.

El 3 de junio de 2010 “Riera Urbanizer” interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición y contra la Orden Foral 180/2010, de 8 de abril, por la que se desestimó el recurso de reposición. Dicho recurso fue resuelto por la sentencia de 26 de octubre de 2011 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la cual estimó parcialmente el recurso en los términos que constan en su fallo. Esta sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo por “Riera Urbanizer”, dictándose sentencia de fecha 3 de junio de 2014 por la sección quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo por la que se declara no haber lugar al recurso de casación.

En conclusión, la Novena Modificación de las Normas Subsidiarias propuesta por el Ayuntamiento de Zambrana era contraria a los instrumentos de ordenación del territorio vigente.

Una vez que la tramitación del expediente de modificación de normas subsidiarias del Ayuntamiento de Zambrana comenzó en la Diputación Foral, en ningún momento el Sr. De Miguel manifestó tener un interés personal en el asunto y no se abstuvo como era su deber, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en concreto, en su artículo 28.

#### **8.4 Otras líneas de negocio.**

**VIGÉSIMO QUINTO-** A consecuencia del contacto entre Josu Arruti Letemendía y Ramón Tomás y Riba, surgieron diversas líneas de negocio en las que participaron “Sidepur”, “Arle 2007” y “Nahi Duenak”, todas ellas mercantiles dependientes de la familia Arruti. Establecieron relación con:

- 1) Ramón Tomás, a través de las mercantiles “Barner Investment SL” de la que el Sr. Tomás fue consejero junto con D. Joaquín Sabater y, la mercantil “Latent Capacitys & Development SL” de la que D. Ramón Tomás era apoderado, así como la mercantil “Villahoz Energías Renovables SL” de la que el mismo fue también consejero.
- 2) Joaquim Sabater, a través de las mercantiles “Barner Investment SL” como consejero delegado, “Prograig SL”, “Servicios de Soporte al Desarrollo Ambiental SL” (SSDA) de la que fue administrador solidario, “Energías Renovables de Euskadi SL” como Presidente y consejero, “Biodiesel Pujalt SL” como Presidente y Consejero Delegado y “Villahoz Energía Renovables SL” como consejero.

En algunos casos, las mercantiles se encontraban relacionadas directamente tanto con el “Grupo Riera” como con la familia Arruti. Así, D. Jesús Arruti Letemendia, D. Francesc Fdez. Joval, D. Joaquim Sabater y D. Gorka Errasti eran consejeros de la mercantil “Prograig” constituida el 14 de marzo de 2008. Y D. Joaquim Sabater y D. Jesús Arruti Letemendia fueron también consejeros de la mercantil “Biodiesel Pujalt SL”; como lo fueron de la mercantil “Villahoz Energías Renovables SL” junto con D. Ramón Tomás y D. Gorka Errasti.

**VIGÉSIMO SEXTO-** Con ocasión de las relaciones mercantiles entre las partes se realizaron las siguientes transacciones:

1. En la cesión de contrato firmado el día 8 de febrero de 2006, los Sres. Fernández y Arruti, firmaron una cláusula de cesión de derechos quedando finalmente obligadas, como ya se ha dicho, las mercantiles “Riera Urbanizer” y “Sidepur”. En ese contrato, se recogió expresamente que “Riera Urbanizer” se obligaba a satisfacer los “costes de oportunidad” de hasta un máximo de 250.000 euros a D. Ramón Tomás por sus labores de intermediación en relación con el proyecto del polígono entre las partes contratantes, cantidad que se abonaría a partir de la firma de las opciones de compra. D. Ramón Tomás fue la persona que puso en contacto a D. Jesús Arruti con “Construcciones Riera” para la ejecución del proyecto urbanístico que se iba a desarrollar en la localidad de Zambrana. En ejecución de ese acuerdo “Riera Urbanizer” abonó a “Latent Capacitys & Development S.L.” (en adelante, “Latent”) la cantidad de 206.283,70 euros. El administrador único de la mercantil “Latent” desde el año 2000 ha sido el Sr. Tomás, que también era socio. Asimismo, fue consejero y socio fundador de “Barner Investment SL”, y consejero en las mercantiles “Villahoz Energías Renovables SL” y “Energías Renovables de Euskadi SL”.

En la cuenta número 000 008 de la entidad BBVA, anteriormente mencionada, titularidad del Sr. Arruti Odriozola y utilizada para las operaciones realizadas por la mercantil “Sidepur”, se realizó con fecha 18 de marzo de 2006 una transferencia por parte de la mercantil “Latent” como pago de la factura nº 1/06 por importe de 82.514,28 euros emitida con fecha 16 de marzo de 2006 por “Sidepur” en concepto de “Asesoramiento urbanístico para el polígono industrial de Zambrana”, correspondiendo a una parte porcentual del beneficio de la intermediación acordado entre el Sr. Tomás y el Sr. Arruti..

2. Dado el contacto que mantenían “Sidepur” y “Construcciones Riera”, con la intervención de Ramón Tomás y Riba y Joaquim Sabater Bou, trataron de abrir diversas líneas de negocio conjuntas en País Vasco.

La mercantil “Servicios de Soporte al Desarrollo Ambiental S.L.” (en adelante “SSDA”) es una empresa constituida el 24 de enero de 2005, cuyo objeto social es la prestación de servicios de consultoría e ingeniería y fue constituida con el objetivo de detectar y desarrollar proyectos en el ámbito de las energías renovables, concretamente, en el ámbito de la energía eólica, fotovoltaica y la generación eléctrica proveniente de la biomasa y la producción de biocombustibles. El Sr. Sabater (consejero de Prograig, mercantil participada por el Grupo Riera y la familia Arruti) era consejero de SSDA en la fecha de los hechos. SSDA, que estudiaba y preparaba proyectos para su eventual comercialización y desarrollo por la mercantil “Barner”, abonó 5 facturas a la mercantil “Sidepur”:

- Factura “Sidepur” 04/06 de fecha 29/11/2006. Estudio del procedimiento de adjudicación de los parques eólicos previstos en plan territorial sectorial de la energía eólica del Gobierno Vasco por importe de 163.038 euros (incluye visitas a las localizaciones de Arkamo, Cruz de Alda-Arlaba, Kolomet a, Montes de Iturrieta, entrevistas, viajes, etc.)

- Factura “Sidepur” 05/06 de fecha 15/12/2006. Estudio de viabilidad para la promoción de un parque eólico en la zona de Párganos (Álava) por importe de 89.758 euros.

- Factura “Sidepur” 06/06 de fecha 29/12/2006. Trabajos asociados al estudio y análisis del terreno para la localización de zonas adecuadas para la implantación de un proyecto mixto de producción de biodiesel y energía eólica en la zona de la Rioja Alavesa por importe de 22.214 euros.

Estas tres facturas (total 275.010 euros) fueron abonadas mediante tres transferencias bancarias realizadas el día 28 de diciembre de 2006 desde la cuenta titularidad de “SSDA” a la cuenta utilizada por “Sidepur”.

· Factura “Sidepur” 01/07 de fecha 03/01/2007. Estudio de viabilidad para la promoción de un proyecto mixto de producción de biodiesel y energía eólica por importe de 81.142 euros.

· Factura “Sidepur” 02/07 de fecha 03/01/2007. Estudios previos y análisis de la viabilidad para la implantación de una planta de producción de placas fotovoltaicas en la zona de Maeztu (Álava) por importe de 43.848 euros.

Estas dos facturas (total 124.990 euros) fueron abonadas mediante dos transferencias bancarias realizadas el día 31 de enero de 2007 desde la cuenta titularidad de “SSDA” a la cuenta utilizada por “Sidepur”. Además, con fecha 21 de enero de 2006, por “SSDA” se realizaron dos transferencias a la cuenta bancaria de “Sidepur” por importe de 6.000 euros cada una.

3- A su vez, en la cuenta nº 000 009 de la entidad Bankia, de la que es titular D. Jesús Arruti Odriozola y autorizado D. Jesús Arruti Letemendía (aperturada el 11 de enero de 2007 con un ingreso de 12.000 euros extraídos en la misma fecha en la cuenta del BBVA titularidad del Sr. Arruti Odriozola utilizada por “Sidepur”), el 3 de abril de 2008 se ingresó un cheque nominativo a favor de D. Jesús Arruti por importe de 57.500 euros figurando como pagador la mercantil “Barner Investment S.L” (en adelante, “Barner”) y fechado a 31 de marzo de 2008. Este pago correspondía a la devolución de cantidades previamente aportadas a esa sociedad por el Sr. Arruti Letemendía, con la esperanza de llegar a tener participación en la misma como socio.

La mercantil “Barner” fue constituida el 4 de abril de 2005 y el Sr. Sabater y D. Ramón Tomás fueron consejeros de esta mercantil e intervinieron de manera directa en las operaciones de ésta con las empresas vinculadas a los Sres. Arruti

4- Las compañías indicadas también mantuvieron relaciones comerciales con la mercantil “Zerulur”, en los términos que se relatarán en el apartado dedicado al delito contra la Hacienda pública.

5- Por otro lado, durante el año 2008, “Arle 2007 SL.” y “Nahi Duenak S.L.” recibieron, cada una de ellas, la cantidad de 29.000 euros de “Construcciones Riera SL”.

## **PARTE NOVENA: DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**

**PRIMERO-** La mercantil “Zerulur SL” (en adelante “Zerulur”) se constituyó el 9 de noviembre de 2007, concurriendo D. Jesús Arruti Odriozola que asumió el 60% de las participaciones junto con su yerno D. Gorka Errasti Flaño que asumió el 40% restante. El administrador único desde la constitución ha sido D. Jesús Arruti Odriozola.

Esta mercantil nunca ha tenido actividad y no consta inscrita como empresario en la TGSS; tampoco ha tenido trabajadores dados de alta, no cuenta con inmovilizado ni bienes corrientes o inversiones financieras para el ejercicio de actividad mercantil alguna. Era, por tanto, una mercantil puramente instrumental. La mercantil tenía contratada en la entidad “Ipar Kutxa” una cuenta con nº 000 010 de la que era apoderado Jesús Arruti Odriozola y también lo fue Gorka Errasti Flaño en el periodo comprendido entre el 8 de enero de 2007 al 28 de febrero de 2008.

El día 14 de febrero de 2008, la mercantil “Zerulur” recibió en la meritada cuenta, una transferencia de la mercantil “Enginergy S.L.” (en adelante, “Enginergy”) por importe de 280.000 euros. Se trataba de la prestación acordada mediante contrato privado de préstamo suscrito el 14 de marzo de 2008 por la mercantil “Zerulur” como prestataria - representada en ese acto por D. Jesús Arruti Odriozola- y “Enginergy” como prestamista - representada en ese acto por D. Francesc Fernández Joval - con la finalidad de cubrir unas necesidades de tesorería inexistentes ya que, como hemos expuesto, la mercantil “Zerulur” carecía de actividad en esa fecha.

La mercantil “Enginergy” es una sociedad constituida el 30 de marzo de 2007 de la que Francesc Fernández Joval y Placid Casas eran administradores en la fecha de los hechos.

**SEGUNDO-** Poco tiempo después, la mercantil “Zerulur”, a través de la cuenta nº 000 008 de la entidad BBVA, titularidad de Jesús Arruti Odriozola, recibió una transferencia realizada desde la cuenta de “Construcciones Riera”, por cuenta de “Enginergy”, por la cantidad de 584.000 euros en virtud del contrato privado de préstamo firmado el 27 de marzo de 2008 entre las mismas partes y con la misma finalidad.

Es decir, “Enginergy” ostentaba un derecho de crédito contra Zerulur por importe de 864.000 euros derivado de los dos contratos privados de préstamo. Al margen de estos dos préstamos, no ha existido ninguna relación comercial entre “Enginergy” y “Zerulur”.

La mercantil “Barner”, relacionada con el “Grupo Riera” y de la que fueron consejeros D. Joaquim Sabater y D. Ramón Tomás, era propietaria de 2.861 participaciones de “Villahoz Energías Renovables S.L”. Esta última mercantil fue constituida el 11 de marzo de 2005 por las mercantiles “SSDA” (consejero, Sr. Sabater), “Latent” (administrador único, Sr. Tomás) y “Sidepur” (administrador único, Sr. Arruti Letemendía). La mercantil “Enginergy SL.” era titular de las 151 participaciones restantes. D. Ramón Tomás, D. Jesús Arruti Letemendia, D. Joaquim Sabater y D. Gorka Errasti han sido consejeros de la mercantil “Villahoz Energías Renovables SL”. A su vez, la mercantil “Barner” era socio único y, por tanto, propietaria de todas las participaciones de la empresa “Biodiesel Pujalt S.L.” constituida el 31 de marzo de 2008. D. Francesc Fernández Joval, el Sr. Sabater y D. Jesús Arruti Letemendia han



sido consejeros de la mercantil “Biodiesel Pujalt SL”.

**TERCERO-** El día 31 de marzo de 2008, mediante escritura pública, “Barner” vendió a “Zerulur” las 2.861 participaciones que ostentaba en la empresa “Villahoz Energías Renovables S.L.” por importe de 200.000 euros. En dicha escritura se aportó una carta en la que “Enginergy”, como propietario de las 151 participaciones restantes, renunciaba a cualquier derecho preferente en la compra de dichas participaciones.

El día 31 de marzo de 2008, es decir, el mismo día de su constitución, “Barner” vendió en escritura pública a “Zerulur” participaciones de la empresa “Biodiesel Pujalt S.L.” por importe de 200.000 euros.

Como pago de estas operaciones, el día 02 de abril de 2008, se compensaron en una cuenta en el banco Sabadell, titularidad de la mercantil “Barner”, dos cheques por importe de 200.000 euros emitidos con cargo a la cuenta bancaria del BBVA nº 000 008, titularidad de Josu Arruti Odriozola.

El día 24 de febrero de 2009, mediante escritura pública, “Zerulur”, en pago de su deuda transfirió a “Enginergy”, representada en este acto por Francecs Fernández Joval y Juan Masó, sus participaciones en la sociedad “Villahoz Energías Renovables S.L.” por importe de 432.1.000 euros, renunciando los socios de “Villahoz Energías Renovables S.L.” a su derecho preferente de compra mediante documento firmado como presidente de la misma por Joaquim Sabater Bou (esto es, “Enginergy” había renunciado el 31 de marzo de 2008 al derecho de adquisición preferente de estas mismas participaciones que adquiere un año más tarde por más del doble de su valor inicial).

La forma de pago del precio (864.000 euros) fue mediante compensación de deudas. Concretamente, se compensaron los préstamos que la mercantil “Enginergy” habría realizado a la mercantil “Zerulur”, a los que ya se ha hecho referencia, por importes de 280.000 euros y 584.000 euros, respectivamente.

**CUARTO-** Mediante esta operación de compra y posterior venta de las participaciones de las mercantiles “Villahoz” y “Biodiesel”, la mercantil “Zerulur” obtuvo un beneficio económico de 464.000 euros (la diferencia entre el precio de venta, 864.000 euros y el de adquisición, 400.000 euros). Este beneficio debió declararse en el Impuesto de Sociedades de 2009 y haberse consignado en la base imponible del impuesto.

No obstante, con pleno conocimiento de dicha transmisión y sus circunstancias, no se incluyó en la autoliquidación del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2009, que la mercantil “Zerulur” presentó en la Diputación Foral de Bizkaia el día 30 de noviembre de 2010, tras requerimiento de la Hacienda Foral. En dicha autoliquidación, la mercantil se declaró como sociedad inactiva.

Por tanto, con los datos anteriormente expuestos, la base imponible del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2009 vendría determinada exclusivamente por el beneficio de 464.000 euros obtenido en la transmisión de participaciones realizada el 24 de febrero de 2009.

Teniendo en cuenta que el tipo aplicable del impuesto era 28%, la cuota que debió ingresarse por la mercantil “Zerulur” en concepto de Impuesto de Sociedades de 2009 ascendió a 129.920 euros. La mercantil “Zerulur” dejó de ingresar esta cantidad.

Con fecha 16 de noviembre de 2018 se ha aportado al Juzgado justificante de ingreso efectuado por el Sr. Arruti Odriozola en favor de la Diputación Foral de Bizkaia de la cantidad de 178.415,31 euros, que es el principal y todos los intereses de demora calculados respecto a la cantidad que debió ingresar en su momento como declaración tributaria del ejercicio de 2008.

### **PARTE DÉCIMA. CANALIZACIÓN DE COMISIONES ILEGALES Y EFECTOS DEL DELITO POR LA FAMILIA ARRUTI.**

**PRIMERO-** Como ya se ha puesto de manifiesto, para el cobro de las comisiones acordadas en el proyecto de polígono industrial de Zambrana, Josu Arruti Letemendía dispuso que la cantidad de 161.000 euros se ingresaran en la cuenta del BBVA nº 000 008 de la que era único titular y apoderado el Sr. Josu Arruti Odriozola.

Por otro lado, los 129.920 euros defraudados a la Hacienda Foral de Bizkaia se encontraban en el patrimonio de Josu Arruti Odriozola en la cuenta de “Ipar Kutxa” nº 000 010 titularidad de la mercantil y en la que constaban como apoderados Jesús Arruti Odriozola y D. Gorka Errasti, aunque éste último sólo en el periodo comprendido entre el 8-1-07 y el 28-2-08.

Existía una evidente confusión en el patrimonio de la familia Arruti, dada la indiferente utilización de las cuentas bancarias de titularidad personal o societaria para la realización de operaciones diversas. Así, para la operación descrita en el apartado relativo a la Hacienda Pública fueron utilizadas tanto las cuentas bancarias de la mercantil “Zerulur” como la cuenta bancaria del Sr. Arruti Odriozola en el BBVA, en la que, a su vez, se habían percibido las transferencias de las mercantiles “Construcciones Riera” y “Riera Urbanizer”.

**SEGUNDO-** Con la finalidad de dar salida a las cantidades ilícitamente obtenidas, el Sr. Arruti Odriozola con la anuencia de su hijo Jesús Arruti Letemendía realizó las siguientes operaciones:

1- La mercantil “Zerulur” realizó dos transferencias a “Nahi Duenak” por importe total de 72.760 euros: el 21 de febrero de 2008 por importe de 12.760 euros y el 14 de marzo de 2008, 60.000 euros. Estas transferencias carecen de justificación documental alguna y no obedecen a operación o negocio jurídico real.

La mercantil “Nahi Duenak” fue constituida el 8 de febrero de 2007, siendo socio y administrador único, D. Gorka Errasti, y apoderado desde el 26 de marzo de 2008, el Sr. Arruti Letemendia, y tenía como objeto social la prestación de servicios de asesoramiento empresarial y servicios técnicos de arquitectura. La mercantil “Nahi Duenak” empleó dichas cantidades, entre otras cuestiones, en el abono de los salarios de los trabajadores y en pago de gastos corrientes, dada la situación de dificultad económica en la que se encontraba la mercantil.

2- A su vez, la mercantil “Arle 2007” recibió la cantidad de 38.400 euros mediante dos transferencias desde la cuenta de Zerulur de fecha 21 de febrero de 2008 y 15 de junio de 2009 por importes de 37.700 y 700 euros, respectivamente, que no obedecen a operación o negocio jurídico real. También recibió 30.001,19 euros transferidos el 28 de abril de 2008 desde la cuenta del BBVA titularidad de Jesús Arruti Odriozola.

La mercantil “Arle 2007” fue constituida el 20 de febrero de 2007 bajo el objeto social de desarrollo y gestión de planes urbanísticos. Su socio y administrador único hasta noviembre de 2010 fue D. Gorka Errasti, con posterioridad lo ha sido Dña. Estibaliz Arruti Letemendia. Las transferencias recibidas se destinaron al pago de salarios y abono de los gastos corrientes de la mercantil.

3- Por último, de la cuenta de “Zerulur”, D. Jesús Arruti Odriozola y D. Gorka Errasti realizaron, entre noviembre de 2007 y marzo de 2009, varias extracciones en efectivo por importe de 32.500 euros; Jesús Arruti Odriozola extrajo de la cuenta corriente de su titularidad en el BBVA la cantidad de 515.000 euros, con la finalidad de ocultar el destino último de estas cantidades, que fueron a beneficiar a éstos o a terceros

La recepción de las cantidades por parte de Arle 2007 y Nahi Duenak se realizó con el consentimiento de Gorka Errasti Flaño, quien aún sin tener certeza sobre ello, asumía que las cantidades podían provenir de la actividad ilícita de su suegro y su cuñado, sin realizar comprobación alguna al respecto.

## **PARTE DÉCIMO PRIMERA. ASOCIACIÓN ILÍCITA.**

**PRIMERO-** Los acusados, D. Alfredo de Miguel Aguirre, Aitor Tellería Lambarri y Koldo Ochandiano Gredilla, en el segundo trimestre de 2005, idearon la creación de una red societaria y personal organizada en torno así mismos para aprovechar las relaciones políticas y/o administrativas que mantuviesen en cada

momento por su pertenencia al Partido Nacionalista Vasco (PNV). Para ello, contaron con la ayuda o colaboración personal o societaria de otros acusados, quienes se pusieron al servicio de su plan para obtener un ilícito beneficio económico destinado a su enriquecimiento personal y de terceras personas.

Dicha red societaria y personal estaba dirigida, básicamente, a:

- Obtener irregularmente contratos o adjudicaciones públicas de diferentes Administraciones o entes públicos gobernados por el partido en el que militaban (PNV), ya fuera para empresas vinculadas a ellos, como “Kataia”, o para terceras personas o empresas con las que mantenía relación o vinculación de una u otra manera (“Errexal” y “Ortzi Muga”), estando todas ellas íntimamente ligadas o relacionadas entre sí (su creación o constitución siguió la misma dinámica, interviniendo en ella las mismas personas; tenían el mismo domicilio o sede social; compartían oficina en el mismo lugar aunque fuera sucesivamente en el tiempo; la llevanza de la contabilidad era efectuada por la misma persona, etc.); llegando a cobrar o percibir en base a dichas contrataciones y en diversas ocasiones cantidades dinerarias por trabajos que nunca fueron realmente hechos.

- Solicitar y obtener el pago de comisiones de las personas jurídicas o mercantiles que obtuvieron adjudicaciones de contratos de diversos entes públicos (a través de las mercantiles “Kataia” y “Errexal”).

- Solicitar y obtener el pago de cantidades dinerarias con base en negocios jurídicos o contratos simulados y que no se ajustaban a la realidad, enmascarando el pago de comisiones abonadas por empresas relacionadas con la mercantil “Construcciones Riera S.A.” por mediación de personas físicas o jurídicas (Josu Arruti Letemendía, Josu Arruti Odriozola, “Sidepur”) a favor de “Kataia”, con la finalidad de que se impulsara y así conseguir que saliera adelante la tramitación del expediente de la novena modificación de las Normas Subsidiarias del Planeamiento del Ayuntamiento de Zambrana referente a la creación del ámbito de suelo industrial S.A.U. I-2.

Las actividades de tal entramado u organización se llevaron a cabo actuando de común acuerdo, en conjunto o en colaboración con otros encausados.

Para la comisión de los hechos, que a continuación se exponen, se utilizaron dichas entidades mercantiles o empresas que fueron constituidas precisamente para ello o utilizadas en la ejecución del plan y que, en la mayoría de los casos, carecían de actividad económica así como de experiencia, conocimientos e infraestructura (tanto en cuanto a medios personales o empleados como a medios materiales) para realizar los supuestos trabajos que les fueron encargados o contratados, siendo por lo tanto utilizadas como empresas pantalla, bien para canalizar el cobro de supuestas comisiones o bien para percibir cantidades ilegales o ilícitamente percibidas por trabajos que, en variadas ocasiones, no fueron materialmente realizados, sin perjuicio de que además

pudieran girar en el tráfico mercantil en aspectos no relacionados con los hechos enjuiciados (como sucedía con “Errexal”).

**SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior, los acusados intervinieron en las operaciones ilícitas ya descritas en este relato de hechos, y que, de manera resumida, podemos dividir en las siguientes:

- Contratación ilícita de “Urbanorma” por parte del Parque Tecnológico de Álava (PTA) e intento de cobro de comisión ilícita derivada de dicha operación.

- Contratación ilícita de la entidad mercantil “Stoa” por parte del PTA, y cobro de comisión ilícita derivada de dicha operación.

- Contratación ilícita de servicios del Plan Joven del Gobierno Vasco por parte de diversas cuadrillas del Territorio Histórico de Álava a la mercantil “Errexal”.

- Contratación ilícita y pago indebido de diversos servicios inexistentes por parte de la Consejería de Cultura del Gobierno Vasco.

- Pago de una comisión ilícita por parte de la mercantil “Construcciones Loizate SA” a la mercantil “Kataia” (a través de la mercantil “Errexal”) como consecuencia de la adjudicación obra pública en la localidad de Lapuebla de Labarca.

- Pago de una comisión ilícita por parte de la mercantil “Construcciones Loizate, SA” a la mercantil “Kataia” (a través de la mercantil “Errexal”) como consecuencia de la adjudicación de obra pública en la localidad de Zigoitia.

- Irregularidades en una operación urbanística en Zambrana y pago derivado de comisiones ilícitas.

**TERCERO-** Los encausados, Alfredo de Miguel Aguirre, Aitor Tellería Lambarri, Luis Felipe Ochandiano Ochandiano, Ainhoa Bilbao Lasa, Iratxe Gaztelu-Urrutia, Iñaki Echaburu Barainka, Iñaki San Juan, Josu Arruti Letemendía, Josu Montes y Francisco Javier Sánchez Robles, intervinieron en la referida trama organizada bien dirigiéndola, bien tomando parte directa en ilícita actividad de manera permanente o esporádica, o bien financiando su actividad, con la conducta que se ha descrito en otros apartados de estos hechos probados.

Junto a ellos figuraba la esposa del Sr. Aitor Tellería (Araceli Bajo), quien no tenía conocimiento de la actividad ilícita de la asociación.

En el plan antes referido tomaron parte activa las acusadas D<sup>a</sup> Ainhoa Bilbao Lasa, esposa del Sr. De Miguel y D<sup>a</sup> Iratxe Gaztelu-Urrutia Sánchez, esposa del Sr. Ochandiano. Estas dos acusadas colaboraron conscientemente en la constitución de la

sociedad, en los términos que se expondrán.

También figuró en la administración mancomunada durante un periodo de tiempo D<sup>a</sup> Araceli Bajo López (esposa del Sr. Tellería) respecto a quien no se ha acreditado que tuviera conocimiento de los hechos, e intervino en el órgano de la administración junto a las otras esposas por indicación de su esposo.

De esta forma los acusados Sres. De Miguel, Tellería y Ochandiano quedaron formalmente en un segundo plano respecto a la titularidad y dirección de la sociedad que iban a crear.

Además, tanto la Sra. Bilbao Lasa como la Sra. Gaztelu-Urrutia colaboraron activamente en aspectos concretos como la apertura de cuentas bancarias y la realización de trámites ante la Administración Pública.

Los acusados Sres. De Miguel, Ochandiano y Tellería usaron el nombre de sus esposas como canal para lucrarse de la sociedad.

Dicha trama delictiva se hizo pivotar en torno a la entidad mercantil “Kataia Consulting SL”. La misma se constituyó el 22/06/2005, siendo su capital social de 3.006 euros repartidos en 3.006 participaciones sociales, distribuidas a partes iguales (1.002 participaciones) entre Dña. Iratxe Gaztelu-Urrutia Sánchez, Dña. Ainhoa Bilbao Lasa y Dña. Araceli Bajo López. La iniciativa e idea de su creación y constitución le correspondió a sus esposos, D. Alfredo de Miguel, D. Koldo Ochandiano y D. Aitor Tellería que, a su vez, participaban de manera directa en su gestión dando instrucciones a sus esposas, que eran las administradoras formales. Su objeto social era el asesoramiento en todos los ámbitos de su actividad, sin que nunca contase con recursos materiales ni humanos adecuados para el desempeño de actividad económica real alguna.

El domicilio social de la referida entidad estuvo fijado en la calle Etxezarra nº35 de Vitoria-Gasteiz y en una oficina de la calle Pintor Ortiz de Urbina de Vitoria.

La administradora única de la sociedad, inicialmente, fue Iratxe Gaztelu-Urrutia Sánchez quien aperturó la cuenta de la sociedad, si bien el 29/07/2005 se produjo un cambio en la administración de la sociedad por indicación de los esposos quienes manejaban la gestión societaria, pasando a ser administradoras mancomunadas Dña. Iratxe Gaztelu-Urrutia Sánchez, Dña. Ainhoa Bilbao Lasa y Dña. Araceli Bajo López. Mediante escritura pública de fecha 18/07/2008 se produjo un cambio en los órganos de administración quedando como administradora única Dña. Ainhoa Bilbao Lasa (quien regularizó la vida societaria a los tres meses de la detención por estos hechos), modificación que se inscribió en el Registro Mercantil el 25 de noviembre de 2011.

Según los datos obrantes en la TGSS, han sido empleadas de aquella sociedad:

Aintzane De Miguel Aguirre, dada de alta entre el 24/10/2005 y el 31/03/2009; Ana Rodríguez Vegas, dada de alta entre el 01/10/2006 y el 06/11/2007; y Pilar Lasa Rebolledo (madre de Dña. Ainhoa Bilbao Lasa y suegra de D. Alfredo de Miguel), dada de alta entre el 01/11/2006 y el 31/03/2009, aunque ésta última nunca desempeñó tarea alguna para la sociedad.

En concreto, la acusada D<sup>a</sup> Aintzane De Miguel Aguirre, hermana del acusado D. Alfredo De Miguel, se encargó de la llevanza de la contabilidad de “Kataia”, creando en ocasiones facturas que no se ajustaban a la realidad y que justificaban los ilícitos cobros por indicación de su hermano o del Sr. Ochandiano, y llevaba la contabilidad de algunas de las demás sociedades satélite que se iban creando, terminando por trabajar para la otra sociedad del grupo “Errexal”.

Ana Rodríguez Vegas fue contratada para una actividad puntual relacionada con el “Grupo Loizate”, pasando posteriormente a trabajar para esta última empresa por escaso tiempo, siendo que el representante legal de la empresa “Loizate” era Jon Iñaki Echaburu.

**CUARTO-** Además de todo lo anterior, las encausadas D<sup>a</sup> Ainhoa Bilbao Lasa y D<sup>a</sup> Iratxe Gaztelu-Urrutia Sánchez, con el fin de que terceros no pudiesen detectar el origen ilícito del dinero en metálico que se ingresase en las cuentas de “Kataia Consulting SL” y de que se perdiera la pista del dinero ilícitamente obtenido por la trama y ocultar su origen delictivo, llevaron a cabo diversos ingresos y extracciones en metálico en las cuentas de la entidad mercantil en “Ipar Kutxa”, y en concreto las siguientes operaciones:

1.- Doña Iratxe Gaztelu-Urrutia: con fecha 6 de octubre de 2005 (días después del ingreso de la comisión ilícita pagada a “Kataia Consulting” por “Construcciones Riera” mediante la cuenta del Sr. Arruti Odriozola) extrajo 30.000 euros para entregarlos en mano al Sr. De Miguel; con fecha 17 de octubre de 2005 sacó 3.000 euros; el 3 febrero de 2006, 13.920 euros; el 24 de julio de 2006, 6.960 euros figurando en el concepto “Loizate”; el 2 de agosto de 2006, 20.880 euros también figurando en el concepto “Loizate”.

2.- Ainhoa Bilbao Lasa: como consecuencia de esa entrega en efectivo que se efectuó a su esposo, fue ingresando poco a poco la cantidad entregada para ocultar el origen ilícito del dinero, y así con fecha 23 de febrero 2006 ingresó 10.400 euros; con fecha 3 de marzo de 2006, 2.950 euros; con fecha 22 de marzo de 2006, 3.000 euros; en la misma fecha otro ingreso de 3.000 euros; con fecha 24 de abril de 2006, 4.650 euros.

Los movimientos irregulares señalados fueron llevados a cabo en ejecución del plan preconcebido para el cual existió un acuerdo y consentimiento de los acusados D. Alfredo De Miguel, Aitor Tellería y Koldo Ochandiano. Además, estos últimos obtuvieron cobros de dietas por viajes de trabajo que no les correspondía, poniendo el

nombre de sus mujeres, o reuniones inexistentes, así como nóminas en las que figuraban sus esposas, o pagando cuotas de autónomos, todo ello con el dinero procedente de la comisión ilícita.

Por otra parte, los ingresos efectuados por las tres esposas en fecha 2 de agosto de 2006 por importe de 2320 euros (Sra. Bilbao); y 9320 euros (Sras. Gaztelu y Bajo) eran debidos a la operación de una compra de terreno en Fruniz habiendo llegado a un acuerdo para ello los tres matrimonios y nada tenía que ver con el dinero que provenía de la comisión ilícita.

Además, los dos ingresos que constan efectuados con el concepto Sra. Bajo de fechas 22 de febrero de 2006 y 4 de julio de 2006 por importes de 1.760 euros y 1.240 euros respectivamente, no los hizo ella ni consta su firma en los mismos. El último ingreso de 9.500 euros que consta con concepto Araceli Bajo de fecha 2 de agosto de 2006 se trató de un error en apunte contable bancario.

Asimismo, Araceli Bajo, como esposa del Sr. Tellería, obtuvo una beneficio procedente del dinero ilícito de la sociedad, cuya ilicitud desconocía, consistente en una furgoneta adquirida mediante contrato de Leasing, furgoneta Fiat Doblo Panorama Familiar, importando la cantidad total 18.073,76 euros, y pasando la citada furgoneta a estar en poder de la Sra. Bajo una vez abonados los importes por la sociedad “Kataia”.

## **FALLAMOS**

**QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** a los siguientes encausados por los delitos, con la concurrencia en todos ellos de la atenuante simple de dilaciones indebidas, y a las penas que se mencionan a continuación:

### **1. A DON ALFREDO DE MIGUEL AGUIRRE:**

-*Urbanorma*: como autor de un **delito de tráfico de influencias**, cometido por funcionario, del artículo 428 del CP, a la pena de nueve meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por un periodo de cuatro años y seis meses.

-*Stoa*: como **inductor, “extraneus”, de un delito de prevaricación** de los artículos 404, 28 y 65 del CP, a la pena de cinco años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Asimismo, como **autor de un delito de cohecho pasivo** del artículo 419 del CP,



a la pena de dos años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, una multa de 3.570 euros, con aplicación de una responsabilidad personal subsidiaria de tres meses en caso de impago, y una inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 7 años.

Como **autor de un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular**, de los artículos 392 y 390.1º y 2º del CP, a la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y seis meses de multa con una cuota diaria de 10 euros (1.800 euros), con aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago.

-*Gobierno Vasco*: como **cooperador necesario, cometido por “extraneus”, de un delito continuado de prevaricación** (artículos 404, 74, 28 y 65.3 del CP), a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un periodo de cinco años.

Como **cooperador necesario, “extraneus”, de los artículos 28 y 65.3 del CP, de un delito de malversación de fondos públicos del artículo 432.1º del CP, en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometida por particular**, de los artículos 392 y 390.1.2º y 3º del CP, a la pena de un año y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y tres años de inhabilitación absoluta, y a la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y seis meses de multa con una cuota diaria de 10 euros (1.800 euros), con aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago.

-*Cuadrillas*: como **coautor de un delito continuado de tráfico de influencias, cometido por funcionario**, de los artículos 428 y 74 del CP, a la pena de diez meses y 15 días de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y cinco años y tres meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

-*Bloque beneficio favorecido por Prudencio Hierro*: como **autor delito de cohecho pasivo impropio**, del artículo 426 del CP, **en un concurso medial con un delito de falsedad, en documento mercantil**, de los artículos 392 y 390.1.1º del CP, respectivamente, a la pena de tres meses de multa con una cuota diaria de 10 euros (900 euros), y aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago, y a la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una multa de seis meses, con una cuota diaria de 10 euros (1.800 euros), y aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago.

-*Lapuebla de Labarca y Zigoitia*: como **autor de un delito de tráfico de influencias, cometido por funcionario**, del artículo 428 del CP, a la pena de nueve meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante

el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por un plazo de cuatro años y seis meses.

Como **autor de un delito de falsedad en documento mercantil**, de los artículos 392 y 390.1.y 2º del CP, a la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una multa de seis meses con una cuota diaria de 10 euros (1.800 euros), y aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago.

*-Zambrana:* como **autor de un delito continuado de tráfico de influencias, cometido por funcionario público**, de los artículos 428 y 74 del CP, a la pena de 10 meses y 15 días de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por plazo de cinco años y tres meses.

Asimismo, como **autor de un delito de cohecho pasivo** del artículo 420 del CP, con acto injusto ejecutado, a la pena de un año de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, una multa de 161.600 euros, con aplicación de una responsabilidad personal subsidiaria de seis meses en caso de impago , y seis años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

*-Bloque Asociación ilícita:* como autor de un **delito de asociación ilícita** de los artículos 515.1º y 517.1º del CP, a la pena de tres años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante tiempo de la condena, doce meses de multa con una cuota diaria de 10 euros (3.600 euros), con aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por un plazo de 6 años.

Como autor de un **delito de blanqueo de capitales**, del artículo 301.1º y 2º del CP, a la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante tiempo de la condena, y una multa proporcional de 174.820 euros, con aplicación de seis meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Asimismo, conforme al artículo 521 del CP, se le impone la pena de inhabilitación absoluta por un plazo de 10 años.

La inhabilitación especial es relativa a cualquier empleo o cargo público en la Administración Local y en la Autonómica.

**Conforme al artículo 76.1º del CP, se impone al Sr. De Miguel un máximo de cumplimiento de las penas privativas de libertad de nueve años de prisión.**

**QUE DEBEMOS ABSOLVER y ABSOLVEMOS** al Sr. De Miguel Aguirre

del **delito de coacciones** del artículo 172.1º por los hechos del *bloque “Urbanorma” y “Stoa”*, y del **delito continuado del tráfico de influencias** de los artículos 428 y 74 del CP, correspondiente a los hechos del *bloque “contratos de la Diputación Foral de Álava”*, por los que había sido imputado.

## **2.- A DON LUIS FELIPE OCHANDIANO GREDILLA:**

-*Stoa*: como **cooperador necesario**, “**extraneus**”, de un **delito de prevaricación** de los artículos 404, 28 y 65.3 del CP, a la pena de 5 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Como **cooperador necesario**, en calidad de “**extraneus**”, de un **delito de cohecho** del artículo 419 del CP, a la pena de un año y cinco meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 4 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, y una multa de 1.786 euros, con aplicación de responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses en caso de impago.

-*Gobierno Vasco*: como **cooperador necesario**, cometido por “**extraneus**”, de un **delito continuado de prevaricación** (artículos 404, 74, 28 y 65.3 del CP), a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un periodo de cinco años.

Como **cooperador necesario**, “**extraneus**” de los artículos 28 y 65.3 del CP, de un **delito de malversación de fondos públicos** del artículo 432.1º del CP, en **concurso medial con una autoría de un delito de falsedad en documento mercantil, cometida por particular**, de los artículos 392 y 390.1.2º y 3º del CP, a la pena de un año y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y tres años de inhabilitación absoluta, y a la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y seis meses de multa con una cuota diaria de 10 euros (1.800 euros), con aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago.

-*Cuadrillas*: como coautor de un **delito continuado de tráfico de influencias**, cometido por particular, de los artículos 429 y 74 del CP, a la pena de 10 meses y 15 días de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

-*Lapuebla de Labarca y Zigoitia*: como autor de un **delito de tráfico de influencias** del artículo 429 del CP, a la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

-*Asociación ilícita*: como autor de un **delito de asociación ilícita** de los artículos 515.1º y 517.1º del CP, a la pena de dos años y tres meses de prisión, con inhabilitación

especial para el derecho al sufragio pasivo durante tiempo de la condena, doce meses de multa con una cuota diaria de 10 euros (3.600 euros), con aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por un plazo de 6 años.

Como autor de un **delito de blanqueo de capitales**, del artículo 301.1º y 2º del CP, a la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante tiempo de la condena, y una multa proporcional de 174.820 euros, con aplicación de seis meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

La inhabilitación especial es relativa a cualquier empleo o cargo público en la Administración Local y en la Autonómica.

**Al Sr. Ochandiano se le impone un máximo de cumplimiento de las penas de seis años y nueve meses de prisión, conforme al artículo 76.1º del CP.**

Asimismo, **DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al Sr. Ochandiano Gredilla del **delito de coacciones** del artículo 172.1º del CP por los hechos del *bloque “Urbanorma”* y *“Stoa”*, por el que había sido imputado.

### **3.- A DON CARLOS AITOR TELLERÍA LAMBARRI:**

*-Urbanorma:* como **cooperador necesario en calidad de “extraneus”, de un delito de tráfico de influencias**, cometido por funcionario (artículos 428, 28 y 65.3 del CP), a la pena de cinco meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante tiempo de la condena, y a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un periodo de dos años y seis meses.

*-Gobierno Vasco:* como **cooperador necesario, “extraneus”, de un delito continuado de prevaricación** (artículos 404, 74, 28 y 65.3 del CP), a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un periodo de cinco años.

Como **cooperador necesario, “extraneus”,** de los artículos 28 y 65.3 del CP, **de un delito de malversación de fondos públicos** del artículo 432.1º del CP, **en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometida por particular**, de los artículos 392 y 390.1.2º y 3º del CP, a la pena de un año y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y tres años de inhabilitación absoluta, y a la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y seis meses de multa con una cuota diaria de 10 euros (1.800 euros), con aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago.

*-Cuadrillas:* como coautor de un **delito continuado de tráfico de influencias**,

**cometido por particular**, de los artículos 429 y 74 del CP, a la pena de 10 meses y 15 días de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

*-Lapuebla de Labarca y Zigoitia:* como autor de un **delito de tráfico de influencias** del artículo 429 del CP, a la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

*-Asociación ilícita:* como **autor de un delito de asociación ilícita** de los artículos 515.1º y 517.1º del CP, a la pena de dos años y tres meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante tiempo de la condena, doce meses de multa con una cuota diaria de 10 euros (3.600 euros), con aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por un plazo de 6 años.

Como **autor de un delito de blanqueo de capitales**, del artículo 301.1º y 2º del CP, a la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante tiempo de la condena, y una multa proporcional de 174.820 euros, con aplicación de seis meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

La inhabilitación especial es relativa a cualquier empleo o cargo público en la Administración Local y en la Autonómica.

**DEBEMOS ABSOLVER, como así hacemos**, al Sr. Tellería Lambarri del **delito de coacciones** del artículo 172.1º del CP por los hechos del *bloqueo “Urbanorma”* y *“Stoa”*, por el que había sido imputado.

#### **4.- A DOÑA AINHOA BILBAO LASA:**

*-Asociación ilícita:* como autora de un **delito de asociación ilícita** del artículo 515.1º del CP, en relación con el artículo 518 del CP, a la pena de un año de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, una multa de 12 meses con la cuota diaria de 10 euros (3.600 euros), con aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago, así como la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por plazo de un año relativo a la Administración Local y la Autonómica.

*-Blanqueo de capitales:* como autora de un **delito de blanqueo de capitales**, del artículo 301.1 y 2º del CP, a la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una multa de 174.820 euros, con aplicación de una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de seis meses.

## **5.- A DOÑA IRATXE GAZTELU-URRUTIA SÁNCHEZ:**

*-Asociación ilícita:* como autora de un **delito de asociación ilícita**, del artículo 515.1º del CP, en relación con el artículo 518 del CP, a la pena de un año de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, una multa de 12 meses con la cuota diaria de 10 euros (3.600 euros), con aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago, así como la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por plazo de un año relativo a la Administración Local y la Autonómica.

*-Blanqueo de capitales:* como autora de un **delito de blanqueo de capitales**, del artículo 301.1 y 2º del CP, a la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una multa de 174.820 euros, con aplicación de una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de seis meses.

## **6.- A DON IÑAKI SAN JUAN BILBAO:**

*-Contratos del Gobierno Vasco:* como **cooperador necesario cometido por “extraneus”, de un delito continuado de prevaricación** (artículos 404, 74, 28 y 65.3 del CP), a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de cinco años.

Como **cooperador necesario, cometido por “extraneus”, de un delito continuado de malversación de fondos públicos** de los artículos 432.1º, 74, 28 y 65.3 del CP, **en concurso ideal con una autoría de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, cometida por particular**, de los artículos 392, 390.1.2º y 3º y 74 del CP, a la pena de tres años, cuatro meses y 15 días de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y seis años de inhabilitación absoluta.

*-Cuadrillas de Álava:* como **cooperador necesario y “extraneus” de un delito continuado de tráfico de influencias** cometido, por funcionario público, de los artículos 428, 74, 28 y 65.3 del CP, a la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por plazo de tres años.

*-Lapuebla y Zigoitia:* como **cooperador necesario, y “extraneus”, de un delito de tráfico de influencias**, cometido por funcionario, de los artículos 428, 28 y 65.3 del CP, a la pena de cinco meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos años y tres meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

*-Asociación ilícita:* como autor de un **delito de asociación ilícita**, de los

artículos 515.1º y 517.2º del CP, a la pena de un año de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una multa de 12 meses con una cuota diaria de 10 euros (3.600 euros), aplicando el artículo 53 del CP en caso de impago.

La inhabilitación especial es relativa a cualquier empleo o cargo público en la Administración Local y en la Autonómica.

**7.- A DON FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ROBLES** se le condena en los siguientes bloques:

*-Contratos con Gobierno Vasco:* se le condena **como cooperador necesario cometido por “extraneus”, de un delito continuado de prevaricación** (artículos 404, 74, 28 y 65.3 del CP), a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un periodo de cinco años.

Como **autor de un delito continuado de malversación de fondos públicos**, de los artículos 432.1º y 74 del CP, **en concurso ideal con una autoría de un delito continuado de falsedad en documento oficial, cometida por funcionario público**, de los artículos 390.1.2º y 3º y 74 del CP, a la pena de cinco años y tres meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo por el tiempo de la condena, y la pena de inhabilitación absoluta durante 9 años.

*-Cuadrillas de Álava:* como autor de un **delito continuado de tráfico de influencias, cometido por funcionario**, de los artículos 428 y 74 del CP, a la pena de diez meses y quince días de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo por el tiempo de la condena, y la pena de cinco años y tres meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

*- Asociación ilícita:* como autor de un **delito de asociación ilícita** del artículo 515.1º del CP, en relación con el artículo 517.2º del CP, a la pena de un año de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo por el tiempo de la condena, una multa de 12 meses con una cuota diaria de 10 euros (3.600 euros), con aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago.

La inhabilitación especial es relativa a cualquier empleo o cargo público en la Administración Local y Autonómica.

Asimismo, conforme al artículo 521 del CP, se le impone la pena de inhabilitación absoluta por un plazo de 10 años.

**8.- A DON JOSU AZKÁRRAGA MONTES:**

*-Contratos del Gobierno Vasco:* como **cooperador necesario cometido por**

**“extraneus” de un delito continuado de prevaricación** (artículos 404, 74, 28 y 65.3 del CP), a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de cinco años.

Como **cooperador necesario, cometido por “extraneus”, de un delito continuado de malversación de fondos públicos** de los artículos 432.1º, 74, 28 y 65 del CP, **en concurso ideal con una autoría de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, cometida por particular**, de los artículos 392, 390.1.2º y 3º y 74 del CP, a la pena de tres años, cuatro meses y 15 días de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y seis años de inhabilitación absoluta.

*-Asociación ilícita:* como autor de un **delito de asociación ilícita** del artículo 515.1º del CP en relación con el artículo 517.2º del CP, a la pena de un año de prisión, una multa de 12 meses con una cuota diaria de 10 euros (3.600 euros), con aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago.

La inhabilitación especial es relativa a cualquier empleo o cargo público en la Administración Local y en la Autonómica.

#### **9.- A DON JON IÑAKI ECHABURU BARAINCA:**

*-Bloque “Urbanorma”:* como autor de un **delito de cohecho activo** del artículo 423.2º del CP, con acto ejecutado, como simple, a la pena de un año de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una multa de 50.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses en caso de impago.

*-Bloque “Lapuebla de Labarca y Zigoitia”:* como **inductor de un delito de tráfico de influencias**, cometido por funcionario público, como **“extraneus”**, del artículo 428 del CP, a la pena de cinco meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para empleo o cargo público relativo a la Administración Local, por plazo de dos años y tres meses.

*-Bloque Asociación ilícita:* como autor de un **delito de asociación ilícita** del artículo 515.1º del CP, en relación con el artículo 517.2º del CP, a la pena de un año de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 12 meses de multa con una cuota diaria de 10 euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago.

#### **10.- A DON SERGIO FERNÁNDEZ OLEAGA, por los hechos del bloque “Stoa”:**



Como autor de un **delito de cohecho activo** del artículo 423.2º del CP, a la pena de un año de prisión, con inhabilitación para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una multa de 1.786 euros, con aplicación de una responsabilidad personal subsidiaria de tres meses en caso de impago.

Asimismo, como autor de un **delito de falsedad en documento privado** del artículo 392 del CP, en relación con el artículo 390.1.2º del CP, a una pena de seis meses de prisión, con inhabilitación para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una multa de seis meses a razón de 10 euros de cuota diaria (1.800 euros), con aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago.

**QUE DEBEMOS ABSOLVER, como así hacemos,** al Sr. Fernández Oleaga del **delito de coacciones** del artículo 172.1º del CP por los hechos del *bloque “Stoa”*, por el que había sido imputado.

#### **11.- A DON ALFONSO CARLOS ARRIOLA LACRUZ:**

- *Bloque “Urbanorma”*: como **cooperador necesario de un delito de prevaricación** del artículo 404 del CP, en calidad de **“extraneus”**, conforme a los artículos 28 y 65.3 del CP, a la pena de cuatro años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, relativo a cualquier cargo en sociedades participadas por capital público.

- *Bloque “Stoa”*: como **cooperador necesario de un delito de prevaricación** del artículo 404 del CP, en calidad de **“extraneus”**, conforme a los artículos 28 y 65.3 del CP, a la pena de cuatro años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, relativo a cualquier cargo en sociedades participadas por capital público.

Que **DEBEMOS ABSOLVER, y así lo hacemos,** al Sr. Arriola Lacruz de los **delitos de coacciones** del artículo 172.1º del CP y de **falsedad en documento oficial** cometido por funcionario público, por los hechos del *bloque “Urbanorma”* y *“Stoa”*, por los que había sido imputado.

#### **12.- A DON JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ ALEGRÍA:**

- *Bloque “Urbanorma”*: como autor de un **delito de prevaricación** conforme al artículo 404 del CP, a la pena de siete años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, relativo a cualquier cargo en sociedades participadas por capital público.

- *Bloque “Stoa”*: como autor de un **delito de prevaricación** del artículo 404 del CP, a la pena de siete años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, relativo a cualquier cargo en sociedades participadas por capital público.

**QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al Sr. Sánchez Alegría del

**delito de coacciones** del artículo 172.1º del CP por los hechos del *bloque “Urbanorma”* y *“Stoa”*, por el que había sido imputado.

### **13.- A DON JESÚS JOSÉ ARRUTI LETEMENDÍA:**

*-Zambrana:* como autor de un **delito continuado de tráfico de influencias, cometido por particular**, de los artículos 429 y 74 del CP, concurriendo la atenuante cualificada analógica de confesión, a la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Como autor de un **delito de cohecho pasivo** del artículo 420 del CP, con acto injusto ejecutado, como cooperador necesario “extraneus” al delito, con la concurrencia de la atenuante cualificada analógica de confesión, a la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una multa de 80.500 euros, con aplicación de una responsabilidad personal subsidiaria de seis meses, y a tres años de inhabilitación especial para empleo o cargo público relativo a la Administración Local.

*-Asociación ilícita:* como autor de un **delito de asociación ilícita** del artículo 515.1º en relación con artículo 517.2º del CP, y la atenuante cualificada analógica de confesión, a la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 6 meses de multa con una cuota diaria de 10 euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago.

*-Bloque blanqueo:* como autor de un **delito de blanqueo de capitales**, del artículo 301.1º y 5º del CP, con la apreciación de la atenuante cualificada analógica de confesión, a la pena de tres meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 80.500 euros, con aplicación de responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de prisión en caso de impago, conforme al artículo 53 del CP.

**Al Sr. Arruti Letemendía, por aplicación del artículo 76.1º del CP, se le establece un cumplimiento máximo de las penas de 18 meses de prisión.**

### **14.- A DON JESÚS ARRUTI ODRIOSOLA:**

*-Bloque “delito contra la Hacienda Pública”:* como autor de un **delito contra la Hacienda Pública**, del artículo 305.1º del CP, con la aplicación de las atenuantes analógica de confesión cualificada y analógica de reparación del daño causado, a la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una multa de 64.960 euros, con aplicación de una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de seis meses, conforme al artículo 53 del CP.

Además, se le impone al Sr. Arruti Odriozola la imposibilidad de obtención de subvenciones o ayudas públicas, y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales, por el plazo de un año y seis meses.

- *Bloque “blanqueo”*: como autor de un **delito de blanqueo de capitales** del artículo 301.1 y 5 del CP, con la atenuante analógica cualificada de confesión, a la pena de tres meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una multa de 80.500 euros, con aplicación de seis meses de privación de libertad, como responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa proporcional.

**15.- A DOÑA MARÍA JUSTINA ANGULO OCIO**, en relación con el *bloque “Zambrana”*, como autora de un **delito continuado de prevaricación**, de los artículos 404 y 74 del CP, a la pena de nueve años de inhabilitación especial para empleo o cargo público relativo a la Administración Local.

**QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** de todos los delitos por los que habían sido acusados, con los pronunciamientos inherentes a tal absolución, a los siguientes encausados:

- **DOÑA ARACELI BAJO LÓPEZ.**
- **DOÑA MIREN LOURDES BILBAO LARRAURI.**
- **DON GURUTZ LARRAÑAGA ZUBIZARRETA.**
- **DOÑA AINTZANE DE MIGUEL AGUIRRE.**
- **DON PRUDENCIO HIERRO LÓPEZ DE ARBINA.**
- **DON FRANCESC FERNÁNDEZ JOVAL.**
- **DON PLACID CASAS BAQUES.**
- **DON GORKA ERRASTI FLAÑO.**
- **DOÑA ESTÍBALIZ GEMMA ARRUTI LETEMENDÍA.**
- **DON JOAQUIM SABATER BOU.**
- **DON RAMÓN TOMÁS I RIBA.**

Se **DECRETA EL DECOMISO** de las siguientes cantidades, en relación a las

personas que se citan a continuación:

- En el bloque “*Stoa*”, la cantidad de 3.570 euros, a pagar por el Sr. De Miguel.
- En el bloque “*Beneficio económico favorecido por Prudencio Hierro*”, la cantidad de 6.144 euros, a pagar por el Sr. De Miguel.
- En el bloque “*Lapuebla de Labarca y Zigoitia*”, la cantidad de 17.070,59 euros, a pagar de forma solidaria por el Sr. De Miguel, el Sr. Tellería, el Sr. Ochandiano y el Sr. San Juan.
- En el bloque “*Zambrana*”, la cantidad de 161.000 euros, a pagar por el Sr. Arruti Letemendía.
- En el bloque “*Zambrana*”, la cantidad de 161.600 euros, a pagar por el Sr. De Miguel.

En sede de **RESPONSABILIDAD CIVIL debemos CONDENAR Y CONDENAMOS** a:

a) El Sr. Arruti Odriozola que deberá pagar la cantidad de 129.920 euros, con los correspondientes intereses legales, a la Diputación Foral de Bizkaia, suma que ya ha sido abonada a dicha institución.

b) El Sr. Sánchez Robles, el Sr. De Miguel, el Sr. Tellería, el Sr. Ochandiano, el Sr. San Juan y el Sr. Azkárraga Montes, abonarán solidariamente al Gobierno Vasco la cantidad de 146.230,80 euros, y las Sras. Bilbao Lasa y Gaztelu-Urrutia serán también responsables civiles solidarias, hasta el límite de 11.890 euros, siendo responsables subsidiarias de dicho pago, y solidariamente entre sí, las mercantiles “Kataia Consulting S.L.”, “Errexal S.L.” y “Ortzi Muga S.L.”, y siendo aplicable a tal cantidad los intereses del artículo 576 de la LEC.

c) Como partícipe a título lucrativo, la Sra. Bajo López deberá abonar la cantidad de 18.073,76 euros, con aplicación de los intereses del artículo 576 de la LEC.

**SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DE LAS MERCANTILES** (ex art. 520 Cp), “Kataia Consulting S.L.”, “Errexal S.L.” y “Ortzi Muga S.L.”.

En materia de **COSTAS**:

a.- Los siguientes acusados abonarán las costas del proceso, incluidas las de la Diputación Foral de Bizkaia y el Gobierno vasco, en relación a los delitos por los que han formulado acusación y a la acción civil, en las cuotas que se fijan a continuación:

**1. Sr. Alfredo de Miguel Aguirre:** el mismo deberá hacer frente a 16/92 partes de las costas.

**2. Sr. Luis Felipe Ochandiano Gredilla:** deberá hacer frente a 9/92 partes de las costas.

**3. Sr. Carlos Aitor Tellería Lambarri:** deberá hacer frente a 8/92 partes de las costas.

**4. Sra. Ainhoa Bilbao Lasa:** deberá hacer frente a las 2/92 partes de las costas.

**5. Sra. Iratxe Gaztelu-Urrutia Sánchez:** deberá hacer frente a las 2/92 partes de las costas.

**6. Sr. Iñaki San Juan Bilbao:** deberá hacer frente a las 6/92 partes de las costas.

**7. Sr. Francisco Javier Sánchez Robles:** deberá hacer frente a las 5/92 partes de las costas.

**8. Sr. Josu Azkárraga Montes:** deberá hacer frente a las 4/92 partes de las costas.

**9. Sr. Jon Iñaki Echaburu Barainca:** deberá hacer frente a las 3/92 partes de las costas.

**10. Sr. Sergio Fernández Oleaga:** deberá hacer frente a las 2/92 partes de las costas.

**11. Sr. Alfonso Carlos Arriola Lacruz:** deberá hacer frente a 2/92 partes de las costas.

**12. Sr. Julián Andrés Sánchez Alegría:** deberá hacer frente a 2/92 partes de las costas.

**13. Sr. Jesús José Arruti Lemendía:** deberá hacer frente a las 4/92 partes de las costas.

**14. Sr. Jesús Arruti Odriozola:** deberá hacer frente a las 2/92 partes de las costas.

**15. Sra. María Justina Angulo Ocio:** deberá hacer frente a 1/92 partes de las costas.

b.- Se declaran de oficio las 24/92 partes restantes de las costas procesales.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos de lo que doy Fe.